

247
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA**

**EFFECTOS SOCIALES DEL EMBARGO EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO DEL PAGARÉ.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

LUZ CRISTINA GUTIERREZ MORALES



MEXICO, D. F.

1966
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/22/96

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho LUZ CRISTINA GUTIERREZ MORALES, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

" EFECTOS SOCIALES DEL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO DEL PAGARE ", asignándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad, D.F., a 30 de abril de 1996.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALAVIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

marg'

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

CON CARIÑO Y RESPETO A MI ENTRAÑABLE UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, EN LA CUAL FORJE MI FORMACION.

A MI INOLVIDABLE FACULTAD DE DERECHO.

A MIS MAESTROS, CON CARIÑO, A LOS QUE SUPIERON MOTIVARME AL ESTUDIO

CON GRAN AFECTO Y CARIÑO AL LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, POR SU INVALUABLE DIRECCION, APOYO Y COLABORACION.

CON EL MAS PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO A LA MEMORIA DE MI PADRE EL SR. DAVID GUTIERREZ ORDUÑA, EL CUAL SIEMPRE FUE UN EJEMPLO A SEGUIR.

PARA MI MAMA LA SRA. MA. CONCEPCION MORALES V., MUJER MUY VALIOSA Y DIGNA DE ADMIRARSE, QUIEN CON SU EJEMPLO AFIRMO EL VALOR, EL RESPETO Y LA AUTOSUFICIENCIA EN MI SER.

A MIS HERMANOS CON UN CARIÑO MUY ESPECIAL A CADA UNO DE ELLOS, YA QUE SIEMPRE ME DEMOSTRARON EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS, LA UNION Y EL AMOR QUE EXISTE ENTRE TODOS NOSOTROS, POR ESO Y MUCHAS COSAS MAS, GRACIAS HERMANOS: DAVID, GONZALO, JAIME, IRMA, JUAN, CONSUELO, JULIAN, MARTHA Y JORGE.

A MI ESPOSO EL ING. FCO. ALBERTO CORTES S., IMPRESCINDIBLE EN LA ELABORACION Y TERMINACION DE ESTA INVESTIGACION, GRACIAS POR TU CONFIANZA, DESVELO, DEDICACION, ALIENTO Y ESTIMULO POR TODAS LAS COSAS HERMOSAS QUE VIVIMOS Y COMPARTIREMOS HASTA EL FIN DE NUESTROS DIAS.

AL HONORABLE JURADO.

INTRODUCCION

El pagaré es, por excelencia, el título de crédito más utilizado en el sistema capitalista, si éste no existiera se tendría que hacer más papel moneda, creando incluso, problemas de inflación, y todos los pagos deberían de ser en efectivo, por lo que es un instrumento de garantía y de pago.

A lo largo del tiempo se ha observado que a cualquier persona se le hace fácil firmar un pagaré, cuando no cuenta con la capacidad económica para solventar una obligación, ni tiene el conocimiento de los alcances y efectos que esto conlleva. Observamos que día a día los títulos de crédito, en este caso el pagaré, han alcanzado un lugar preponderante en las operaciones mercantiles.

Esta tesis tiene por objeto analizar el embargo en el juicio ejecutivo mercantil derivado del "pagaré"; se exponen definiciones de la Sociología, Sociología Jurídica, y de como ésta, influye en el derecho mercantil, así como el concepto de títulos de crédito, sus características y su función social.

Hablaremos del marco jurídico del pagaré y comentaremos sobre los efectos sociales del pagaré, parte fundamental de este tema, así como de sus repercusiones económicas, sociales, morales, laborales, y la más importante desde mi punto de vista, la psicológica.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

Antes de iniciar el tema objeto de la presente investigación y toda vez que el mismo tiene un enfoque eminentemente social, es conveniente iniciar con la exposición de una serie de nociones generales que apoyarán al lector a una mejor comprensión del mismo, tal es el caso de la Sociología, Sociología Jurídica y su vinculación con el Derecho Mercantil y muy especialmente con los títulos de crédito.

1.1.- SOCIOLOGIA

La palabra Sociología fue creada por el filósofo francés Augusto Comte, el cual es considerado como padre de la Sociología, Comte hace mención por primera vez de la palabra Sociología en su libro llamado Curso de Filosofía Positiva. Respecto al año de su aparición no es exacta, se estima que fue entre 1837 y 1839; sus elementos etimológicos proceden de dos lenguas diversas: una griega y otra latina, es decir, socius, societas que en latín significa sociedad y logos que en griego quiere decir discurso, tratado, por lo que resulta una palabra híbrida; gramaticalmente este vocablo es un barbarismo por no ajustarse a las reglas de la composición de las palabras que deben estar formadas por elementos homogéneos, pero por su eficacia ideológica indiscutible y la oportunidad con la que fue lanzada, esto debido al problema social producido por la revolución francesa, momento por el cual se atravesaba en esa época, hizo que fuera aceptada; en la actualidad se sigue utilizando el nombre, ya que la palabra en sí es lo de

menos, lo importante es el fin que persigue; universalmente la palabra Sociología se ha incorporado a las diversas lenguas de todos los países. ¹

Conceptualmente existen una multitud de definiciones de esta ciencia, de las cuales expondremos en seguida algunas, con el propósito de encontrar en ellas, ciertos elementos que permitan ofrecernos una noción de esta disciplina.

Para Augusto Comte la Sociología consiste en " el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres ". ²

Para Emilio Durkheim la Sociología la considera como " la ciencia que tiene como objeto de estudio los Hechos Sociales ". ³

Para Max Weber la Sociología la define " como la ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido y mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos". ⁴

Para Recaséns Siches la Sociología " es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo ". ⁵

¹ Senior, Alberto F. Sociología. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1978. págs. 8 y 9.

² Senior, Alberto F. Ob. Cit. pág. 10.

³ Senior, Alberto F. Ibidem.

⁴ Senior, Alberto F. Ibidem.

⁵ Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. Vigésima Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 4.

Para Guy Rocher la Sociología " es un conjunto científico, comprende y explica la realidad social ".⁶

Para Gabriel Tarde la Sociología " es la ciencia que estudia los fenómenos Interpsíquicos ".⁷

Para Jorge Simmel la Sociología " es el estudio de las Interacciones humanas o de la Interactividad humana ".⁸

Para L. Von Wiese la Sociología " es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las relaciones Interhumanas ".⁹

Para Paz Ramírez la Sociología " es el estudio de las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales históricamente surgidas, con la finalidad de conocer y manejar las leyes de desarrollo social ".¹⁰

Para Felipe López Rosado la Sociología " es una ciencia, que tiene como finalidad estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, pero no como debieran ser ".¹¹

⁶ Rocher Guy. Introducción a la Sociología. Décima Edición. Ed. Herder. México, 1987. pág. 660.

⁷ Senior, Alberto F. Ob. Cit. pág. 10.

⁸ Senior, Alberto F. Ibidem.

⁹ Senior, Alberto F. Ibidem.

¹⁰ Paz Ramírez, Ramón. Sociología. Primera Edición. Ed. Universidad Autónoma de Baja California. México, 1983. pág. 23.

¹¹ López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología. Trigésima Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. pág. 33.

Como hemos observado la Sociología integra aspectos importantes en los cuales tenemos que estudia la organización, las relaciones y las Instituciones sociales como un todo integrado dentro de la sociedad, a través de su desarrollo histórico, es decir, concibe a la sociedad en forma dinámica proyectando a la sociología como una ciencia aplicada que puede dirigir el cambio social.

Las formas de organización social con los diferentes períodos por los que ha pasado la sociedad a través de la historia: salvajismo, barbarie, comunidad primitiva, esclavismo, feudalismo y socialismo. Las instituciones sociales son: la familia, el estado, los partidos políticos, la burocracia, la educación, la seguridad social, y los organismos Internacionales; y como relaciones sociales: producción, culturación de mestizaje, de adaptación, de distribución, de población por edades, sexo, migración, mortalidad y natalidad.

De acuerdo con las definiciones anteriores se puede decir que la sociología fue la primera ciencia que se interesó por estudiar la vida social del hombre, tiene como finalidad entender las funciones: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística, etc., todas esas funciones se crean y se desarrollan en la existencia social del hombre, ya que el hombre es un ser sociable por naturaleza permitiendo con esto, la relación con sus prójimos.

A la Sociología le interesa conocer esas relaciones interhumanas, por lo que está constituida por un conjunto de conocimientos que pretenden ser válidos y verdaderos, por lo que no se refiere a sociedades concretas o fenómenos sociales en particular, sino se avoca a un conjunto indeterminado de fenómenos sociales en cualquier lugar y tiempo, siempre que dichos conocimientos guarden entre sí cierta semejanza y tipicidad.

Así la Sociología puede considerarse en la actualidad:

a).- Técnica: En cuanto comprende la investigación social, o sea el conjunto de medios que se utilizan para recoger y evaluar la información de la realidad, encuestas, estudio de casos, análisis estadísticos y bibliográficos.

b).- Teoría: Cuando se avoca a elaborar leyes de desarrollo social.

c).- Ciencia Aplicada: Cuando se relaciona con el cambio social, es decir, con las transformaciones que se aplican a la sociedad.¹²

Para algunos autores el objeto de la Sociología es lisa y llanamente, el hombre viviendo en sociedad, a la Sociología le interesa fundamentalmente las relaciones humanas, la estructura de las diferentes sociedades y el comportamiento en sociedad.

Otros estudiosos de la Sociología nos señalan que su finalidad es estudiar la realidad de las entidades sociales, tal cual son pero no como debieran ser.

Se puede observar que el objeto de la Sociología es la realidad social, la convivencia y las relaciones humanas. En la actualidad a la Sociología le interesa conocer las realidades sociales, para afrontar con seguridad todos aquellos problemas que enfrenta el hombre, ya que por mínima que sea su relación el hombre es por naturaleza esencialmente sociable. Entrando con esto al

¹² Paz Ramirez, Ramón. Ob. Cit. pág. 25.

estudio de la complejidad que acarrearán las relaciones humanas en una realidad que se ha vivido, se vive y se seguirá dando, con todos los cambios y transformaciones que se van desplegando en torno a los seres humanos.

1.2.- SOCIOLOGIA JURIDICA

Ahora hablaremos de la sociología jurídica, la cual se encuentra dentro de la periferia jurídica, mismo que estudia los hechos sociales.

Emilio Durkheim, define al Derecho como la organización de la vida social, la sociedad no puede entenderse sobre un punto sin que la vida jurídica se extienda a él, al mismo tiempo y el respecto.¹³

Gurvitch nos menciona que el derecho es un intento de realizar en un cierto medio social la idea de la justicia (esto es, una reconciliación preliminar y esencialmente variable de valores espirituales en conflicto, incorporados en una estructura social), a través de una regulación imperativa-tributiva multilateral basada en un determinado vínculo entre pretensiones y deberes; esta regulación deriva su validez de los hechos normativos, por lo tanto define a la Sociología como el estudio de la plenitud de la realidad social del derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del derecho, así como sus formas de comprobación y de expresión en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; investiga las variaciones de la importancia del derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el papel diversificado de los grupos de juristas y finalmente, las regularidades tendenciales de la génesis

¹³ Recaséns Siches, Luis. Ob. Cit. pág. 583.

del derecho y de los factores de éste, en el interior de las estructuras sociales, globales y parciales.¹⁴

Recaséns, define a la Sociología del Derecho:

1.- El estudio de como el derecho, representa el producto de los hechos sociales.

2.- El exámen de los efectos que el derecho ya producido, (de cualquier índole que sea), causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivas, de configuración de la vida social; negativos, as decir, de fracasos; da Interferencia con otros factores, (económicos, raligiosos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas, e imprevistas algunas veces; de reacción contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes para derogarlas y sustituirías.¹⁵

Por lo que la Sociología Jurídica engloba todos los fenómenos sociales de los cuales el derecho puede ser causa, trata de descubrir las causas sociales que lo han producido y los efectos sociales que produce, con la aplicación de las reglas que dirigen a la sociedad.

De lo anterior se desprende lo siguiente: el hombre al estar relacionándose, tiene una multitud de funciones, las cuales pueden ser religiosas, morales, políticas, económicas, etc., por lo que el hombre necesita que lo guíen y sentirse protegido, aquí es donde la Sociología Jurídica interviene, la cual va a establecer un conjunto de reglas que van a regir la conducta externa de los

¹⁴ Recaséns Siches, Luis. Ibidem.

¹⁵ Recaséns Siches, Luis. Ibidem.

hombres que viven en sociedad, las cuales van a ser emanadas y sancionadas por el poder público, así tenemos que existen muchos servicios que requieren de un sistema normativo, a fin de hacer más eficientes los servicios, evitando problemas, en la actualidad por ejemplo: la existencia del tren metropolitano " metro ", resolvió el problema del transporte a millones de personas y para evitar accidentes, daños, abusos, etc., se creó un reglamento para usuarios del metro, mismo que es respaldado por otras disposiciones de carácter legal.

La existencia del derecho es una manifestación, es un medio que impulsa activamente al grupo hacia un progreso, es decir, que las normas jurídicas que se elaboran serán actuales, por lo que corresponde a la Sociología Jurídica atender esa problemática.

1.3.- LA SOCIOLOGIA JURIDICA Y EL DERECHO MERCANTIL

A continuación se explicará como la Sociología Jurídica tuvo gran influencia en la evolución de las prácticas comerciales.

La Sociología, considera al derecho como un producto social, al cual una vez que se ha constituido dentro de la sociedad, moldea las conductas de los individuos; el derecho nace como una necesidad vital, con el fin de regular las relaciones que se establecen entre los diversos miembros de la colectividad, el fin más esencial del derecho lo constituye el de ser un conjunto de reglas normativas que resuelven de antemano y por medios pacíficos los conflictos que puedan surgir entre los componentes de una colectividad.

Los hombres viviendo en sociedad, podían con frecuencia perseguir fines opuestos o los mismos fines por caminos encontrados, por lo que surgían conflictos entre los componentes de una agrupación y estos conflictos se resolvían en su forma natural y primitiva, esto es, por el uso de la fuerza y triunfaba el que más la tenía; esta manera de resolver los conflictos que se suscitaban entre los miembros de un grupo, redundaba en perjuicio de la comunidad, por lo que se da la necesidad de conversación del grupo, necesidad de seguridad y tranquilidad, por lo que se requería de medios pacíficos para dirimir las controversias y así es como se elaboró un conjunto de reglas que vinieron a resolver y a satisfacer tal necesidad, para hacer posible la convivencia pacífica de los miembros de la sociedad, por lo que se estableció un conjunto de reglas que gobernaron las actividades de los componentes del grupo y de esa forma dirimir los conflictos que se pudieran suscitar, por lo que el derecho no se concibe fuera de la colectividad, nace por la sociedad y para la sociedad, por lo que la actividad comercial tiene su origen en la naturaleza social del hombre y en la división del trabajo; debido a esta última las organizaciones sociales evolucionan y se vuelven más complejas, situación que originó el nacimiento de la actividad comercial o ejercicio del comercio y de los comerciantes, como una forma de división del trabajo, destinando traficar con los excedentes de la producción de los distintos grupos sociales, y de esa forma satisfacer las distintas necesidades de los individuos; el nacimiento de la actividad comercial o ejercicio del comercio fue el "trueque".

El trueque, la primera etapa del comercio, se constituye por el tráfico mercantil y se distingue por la imperiosa necesidad de cambiar bienes excedentes de la producción, por bienes que haciendo falta son a su vez excedentes de la producción de otro sujeto, que por su parte tiene necesidad de lo que nosotros nos sobra; el trueque se produce espontáneamente entre ambas partes, en donde los dos adquieren el papel de productores y consumidores, no se perseguía lucro

alguno, únicamente era una operación comercial para subsanar cada una de las necesidades, mediante el cambio de un bien.

Enseguida continuaremos con un breve esbozo histórico acerca del nacimiento y desarrollo del Derecho Mercantil.

En la sociedad primitiva, el cambio era directo y se agotaba en el trueque, el hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro, que él necesitaba para su propio consumo, por lo que era el trueque directo; posteriormente, cuando el hombre adquiere bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realizó el comercio, por lo que se colocó en una posición de intermediario entre la producción, el servicio y el cambio de bienes, destinados al mercado en general, para ofrecerlos a todos los consumidores.

Continuando con la idea, desde tiempos inmemoriales la actividad comercial o el ejercicio del comercio ha sido una actividad humana y concomitante en el desarrollo de la vida social del hombre, así tenemos que en la antigüedad, como ya se ha mencionado, el comercio se practicaba dentro de un grupo social y después se fue haciendo de pueblo a pueblo, por lo que se puede decir que el comercio era internacional; sabemos por ejemplo que durante " el reinado de Hamurabi en Babilonia, mismo que data de el siglo 20 a.c., estableció el Código Babilónico de Hamurabi, en el cual se reglamentaban diversas instituciones mercantiles, entre ellas tenemos el préstamo a interés, el depósito de mercancías ".¹⁸ , lo mismo suponemos de los fenicios y de los griegos, ya que se consideraban grandes navegantes y mercaderes.

¹⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. México, 1990. pág. 4.

En la época del Imperio Romano, el Derecho Mercantil no existió como una rama autónoma del derecho, por lo que fueron reguladas por una serie de Instituciones de naturaleza eminentemente comercial, así tenemos por ejemplo " La actio exercitoria que permitía al dueño de una embarcación o negociación mercantil, reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la persona que se había encargado de administrarla; La actio exercitoria donde el dueño de un buque podía reclamar el cumplimiento de las obligaciones al capitán; La nautium foenus que regulaba el préstamo a gruesa, es decir, cuya exigibilidad estaba condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se convenían fuertes réditos (invento de los griegos); La lex de Rhodia (la echazón), trataba sobre las averías marítimas, esto es, el reparto proporcional entre todos los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echaban al mar ".¹⁷

Posteriormente, con la caída del Imperio Romano de Occidente en manos de los bárbaros, acontecimiento que marcó el principio de la Edad Media, mismo que produjo una inseguridad social, trayendo consigo una decadencia en las actividades comerciales, los señores feudales mandaban como amos absolutos, la producción agrícola servía para satisfacer las necesidades vitales de los productores, con los cuales había un intercambio reducido dentro de su economía doméstica, mismo que se estableció como trueque, por lo que el comercio llegó a una paralización completa, únicamente la orfebrería, el esmaltado y la fabricación de armas continuaban trabajando para satisfacer el lujo de los eclesiásticos y profanos.

¹⁷ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima Octava Edición. Ed. Porrúa. México, 1982. pág. 4.

El comercio resurgió con las cruzadas, con lo cual se abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente y esto provocó un intercambio en varios países de Europa, principalmente en ciudades Italianas, gracias a su posición geográfica; debido al florecimiento del comercio y por las necesidades apremiantes que en ese momento se estaban viendo, así como por la Inaplicabilidad de los derechos romanos y germánicos que hasta ese momento regulaban la actividad comercial, varios grupos de personas dedicadas a la misma actividad se unieron en grupos llamados gremios o corporaciones, las cuales fueron organizaciones de gente que se dedicaba a una misma actividad, como por ejemplo: forjadores, alfareros, etc. y los comerciantes que también las formaron a las cuales llamaron Universidades de Mercaderes, estas corporaciones adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes, las cuales estaban encargadas de dirimir las controversias entre sus agremiados, sin formalidades de procedimiento, ya que se aplicaban los usos y costumbres de los mercaderes y así fue surgiendo un derecho consuetudinario inspirado en la satisfacción de las necesidades del comercio.

Estas corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules, entre sus funciones se encontraban, las de organizar y presidir las ferias y mercados, también estos cónsules iban al extranjero para proteger a sus asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad, también protegían la seguridad de los comerciantes y dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios.

También establecieron sus tribunales mercantiles y esas resoluciones de los tribunales comerciales se recopilaron y se redactaron formando estatutos y ordenanzas, estas recopilaciones fueron importantes y se aplicaron no solo en su lugar de origen sino también en muchas regiones;

así tenemos las Ordenanzas del Consulado del Mar, para dirimir controversias marítimas; en el Mediterráneo; los Roles de Olerón en Vizcaya, las de Wisby en el mar Báltico.

Es de mencionarse que también las ferias fueron de gran influencia para el Derecho Mercantil, entre las cuales tenemos las ferias de Champaña, Nápoles y Florencia en Italia, las de España y Rusia, de las cuales se estructuró un Derecho Mercantil más uniforme para todos los países, por una parte por la rapidez en las operaciones y por otra parte el impulso y desarrollo del crédito; a través de estas recopilaciones se empezó a gestar un Derecho Mercantil, siendo los primeros documentos de recopilaciones de costumbres y sentencias hechas por juristas, jueces y comerciantes, las cuales juzgaban a los que realizaban actos de comercio.

Cabe hacer mención que el Derecho Indígena de los aztecas desapareció a pesar de sus leyes y buenas costumbres, esto fue debido a la llegada de los españoles, por lo que es de mencionarse que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos tenían el privilegio de juzgarse conforme a sus leyes primitivas (usos y costumbres) y ante sus tribunales que ellos mismos habían establecido, estos pochtecas eran una clase profesional de comerciantes aztecas, los cuales estaban organizados en grupos, penetraban en todos los rincones de Mesoamérica, estaban organizados en corporaciones de comerciantes, entre las cuales se encontraban: la de Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huetzotla, Cuautitlán, Coatlinchán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán, Tlatelolco; los tribunales aztecas eran competentes siempre y cuando el acusado fuese comerciante, tenían su palacio establecido en Tlatelolco y operaban tres grandes consejeros o tribunales:

1.- El gobierno de los comerciantes que concentraba y realizaba las empresas del grupo.

2.- Los que regían el mercado, vigilaban los precios y medidas, los cuales veían por el orden y la justicia económica.

3.- El llamado tribunal de los Doce, los cuales juzgaban de toda infracción comercial e incluso podían imponer la pena de muerte.¹⁸

Al comenzar la Edad Moderna van en decadencia los gremios de mercaderes, por lo que en esta etapa los estatutos son sustituidos por las ordenanzas, entre las más importantes fueron las de Burgos, Sevilla y Bilbao, sobre todo esta última que fue un completo Código de comercio que rigió en España y también en México, ya que no contábamos con ordenanzas propias; posteriormente se formaron las nuestras, las cuales fueron aprobadas por Felipe II en 1604 con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México expedidas por la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, pero en la práctica se aplicaron siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento más completo y técnico. También es de mencionarse que el Código de Comercio de Napoleón marcó un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil, en el cual se presentó el concepto de "acto de comercio", como determinante en el contenido del Derecho Mercantil, mismo que deja de ser un derecho profesional (subjetivo) de los comerciantes, para tomar como eje el concepto (objetivo) de acto de comercio con independencia de quien lo realice.

¹⁸ Zemora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Tercera Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. pág. 12.

Más tarde, con la independencia de México, al juriconsulto Don Teodosino Lares, le fue encargado por Santa Anna redactar un Código de Comercio llamado Código Lares, que fue el primer Código de Comercio en nuestro país e inició su vigencia a partir del 16 de Mayo de 1854, este Código seguía los lineamientos del Código de Napoleón en donde se observa la competencia de los tribunales para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que se fuera comerciante; sin embargo, por cuestiones políticas, con el triunfo de la Revolución de Ayutla el régimen de Santa-Anna termina y por consiguiente nuestro Código deja de tener vigencia, volviéndose a aplicar las Ordenanzas de Bilbao; posteriormente, durante el Imperio de Maximiliano, empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio el 15 de abril 1884; después, en tiempos de Porfirio Díaz se expide un nuevo Código de Comercio, el cual fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el 1 de enero de 1890, el cual hasta la fecha se sigue aplicando, aunque su texto original dista mucho del actual, por diversas reformas y derogaciones al entrar en vigor nuevas leyes especiales.

Después de haber hecho esta referencia histórica abordaremos el concepto de Derecho Mercantil.

La idea de Derecho Mercantil que nos da nuestro Código de Comercio es eminentemente objetiva, el art. 1o. en relación con el art. 75, se basan en el ejercicio o práctica de los actos reputados por el legislador como mercantiles; también el art. 4o. del mismo ordenamiento dispone expresamente que amén de quien los lleve a cabo, sean o no comerciantes, serán actos de comercio, por lo cual, en base a lo dispuesto por nuestro Derecho Positivo, han surgido numerosos conceptos del Derecho Mercantil, a continuación citaré algunas opiniones de distinguidos tratadistas que definen lo siguiente:

Roberto Mantilla Molina define al " Derecho Mercantil como el sistema de normas jurídicas que determinan su aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan estos le profesión de quienes se dedican a celebrar ".¹⁹

Rafael de Pina Vara lo conceptúa " como un conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y los comerciantes en el ejercicio de su profesión ".²⁰

Fernando Vázquez Arminio lo establece "como el que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes ".²¹

Raúl Cervantes Ahumada lo define " como un conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la Intermediación en el campo de bienes o servicios destinados al mercado general ".²²

De lo anterior se desprende que el Derecho Mercantil se encarga de regular o reglamentar las actividades de los comerciantes y de aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan o celebran actos de comercio, por ejemplo: una compra, una venta, la celebración de un contrato

¹⁹ Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. pág. 23.

²⁰ De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1992. pág. 5.

²¹ Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, 1977. pág. 21.

²² Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 21.

mercantil, en general todas las operaciones que diariamente efectúen los comerciantes o los no comerciantes, pero que celebran un acto de comercio. (comercio sigf. toda actividad de intercambio de productos, de bienes, de servicio o de intermediación con propósito de lucro).

1. 4.- LOS TITULOS DE CREDITO

El Derecho Mercantil ha tenido la importante función a través de la historia de crear Instituciones que se adaptan a las crecientes necesidades de los comerciantes, un ejemplo de ello son los títulos de crédito, que son considerados por la ley como cosas mercantiles, los cuales tienen incorporado un valor y hacen posible hacer constar en ellos, por un lado, el derecho del acreedor y por el otro la obligación del deudor al celebrar un acto o negocio jurídico, por lo tanto tienen como finalidad dar flexibilidad y facilidades en las operaciones de crédito, de tal forma que los mismos se han convertido en una verdadera necesidad en la sociedad, que protege y da seguridad a las transacciones comerciales .

Estos instrumentos jurídicos son indispensables para operar en la vida cotidiana, ya que quienes tienen a su cargo la obligación y responsabilidad de fabricar, distribuir o proporcionar algo, requieren de los títulos de crédito, sean o no comerciantes, por lo que puede decirse que se presentan como una gama de documentos, que no conocen fronteras y que están impregnadas en la conciencia de todos los individuos de todas las naciones.

Ahora abordaremos algunos conceptos respecto a los títulos de crédito

Para el tratadista César Vivante el título de crédito " es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo ." ²³

Al respecto, el maestro José Gómez Gordoa lo define como " son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o se le haya acreditado una suma de dinero ." ²⁴

El autor Felipe de J. Tena nos comenta que " la expresión de títulos de crédito según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre ." ²⁵

Atendiendo a nuestra legislación, el artículo 1º. de la LGTOC determina que los títulos de crédito " son cosas mercantiles y su expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio ".

Debe advertir que los títulos de crédito son cosas mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altere porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o posean.

²³ Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española de la Quinta Edición Italiana. Volumen III. Ed. Reus. Madrid, 1936. pág. 136.

²⁴ Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 3.

²⁵ Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. Décimo Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1990. pág. 325.

Al considerar al título de crédito como una cosa mercantil, pensamos que el legislador lo que desea es sujetarlo a un régimen legal especial, debido a que los títulos de crédito son un factor importantísimo en el desarrollo económico y social de cualquier nación.

Así mismo el artículo 5° de esta misma ley en referencia nos señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigne.

Para finalizar, consideramos que todo título de crédito debe contar con las características que lo distinguen de otros documentos, como son, incorporación, legitimación, literalidad y autonomía y formalidad.

Por lo tanto, el título de crédito es un documento probatorio y constituye prueba en favor de su tenedor, ya que acredita la existencia de un derecho, y el mismo es necesario para su ejercicio o transmisión.

A continuación, comentaremos cada una de las características mencionadas:

- INCORPORACION

Es el derecho que la Ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, sin la existencia del título no existe el derecho, ya que está condicionado a la exhibición del documento; generalmente los derechos tienen existencia

Independiente del documento que sirve para comprobarlos, pero tratándose de títulos de crédito el documento es tan principal como el derecho incorporado, por lo que el derecho no existe si no es en función del documento, de ahí la feliz expresión de Mossa " poseo porque poseo, esto es, se posee el derecho porque se posee el título ".²⁰

- LEGITIMACION

Es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho consignado en el título de crédito es necesario " legitimarse ", y esto se hace exhibiendo el documento, es decir, se da por la posesión y presentación del título, el cual legitima a su tenedor, o sea, lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación que se consigna en el propio documento, la legitimación determina quien es la persona en cuyas manos está la posibilidad de ejercitar el derecho consignado en el documento, el deudor no tiene conocimiento si el título anduvo circulando, por lo que hasta que se presenta el tenedor lo sabrá.

- LITERALIDAD

Con fundamento en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (L.G.T.O.C.), se califica de literal al derecho consignado en los títulos de crédito.

²⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pág. 10.

El Dr. Astudillo Ursúa nos menciona que " todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal el cual debe estar contenido en el título de crédito y solamente podrá hacerse efectivo mediante o a través de ese título." ²⁷

Por otra parte, el jurista Ascarelli opina que: " La literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito, y que la ley a su vez menciona tanto en cuanto a los títulos cambiarios, cuanto a los causales, se define como: el derecho derivado del título es literal en el sentido de que en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título; más adelante agrega: la explicación de la literalidad que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título y en la función constitutiva que respecto de la declaración cartular y de cualquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa aclaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas ". ²⁸

Por lo tanto, la literalidad es el elemento o característica que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el tenedor o beneficiario del título de crédito, el tenedor no puede exigir nada que no esté previsto en el propio texto, por lo que el derecho y la obligación está determinada por el texto literal del documento, mientras dicho texto no sea violatorio de la ley o la ley no presuma.

Un ejemplo claro lo podemos observar en el artículo 16 de la L. G. T. O. C., el cual establece que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras,

²⁷ Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1992. pág. 20.

²⁸ Ascarelli, Tullio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción René Cacheaux, Sanabria. Ed. Jus. México, 1947. págs. 50 y 51.

valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma menor. Por tanto, la medida del derecho incorporado en el documento está determinado y delimitado por el texto del mismo, las palabras escritas en el papel son la medida del derecho.

- AUTONOMIA

El maestro Cervantes Ahumada, sostiene que el título de crédito en sí no es autónomo.

" Lo que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía, indica que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto al derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título ".²⁹

" Desde el punto de vista pasivo debe entenderse a la autonomía como la obligación de cada uno de los signatarios, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o podía tener el anterior suscriptor del documento ".³⁰

El maestro Astudillo cita al profesor Garrigues, en lo conducente a la autonomía y nos comenta al respecto que la " autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor, es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un

²⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Ibidem*.

³⁰ Cervantes Ahumada, Raúl. *Ibidem*.

derecho originario y no derivado; tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones".³¹

- FORMALIDAD

Los artículos 14 y 15 de la L.G.T.O.C., hacen referencia a lo siguiente:

La ley cambiaria es estrictamente formal, ya que para que un título de crédito surta los efectos previstos por la ley, debe llenar los requisitos que la misma establece y que ésta no presume expresamente.

Cuando en un título de crédito se omite algún requisito, podrá ser satisfecho por quien en su oportunidad debió llenarlo, y debe ser antes de su presentación o para su pago.

A continuación, expondremos la naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

El artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona que los títulos de crédito son cosas mercantiles sin distinción y son actos de comercio la emisión de los mismos y los demás actos que sobre ellos se realicen.

1.- Los títulos de crédito como actos de comercio: El art. 1o. de L.G.T.O.C. dispone que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio. Por su parte, el artículo 75 del Código de

³¹ Garriguez González. Citado por el Profesor Astudillo. Ob. Cit. pág. 30.

Comercio, en sus fracciones XIX y XX, considera actos de comercio: El pagaré, letra de cambio, cheques, etc. En todos estos casos, la calificación mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza. Así, tan acto de comercio será el libramiento de un cheque, independientemente de la calidad de la persona que lo realice .³²

2.- Los títulos de crédito como cosas mercantiles: Así mismo el artículo 1o. de L.G.T.O.C establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez nos menciona que los títulos de crédito " se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos, (los títulos de crédito), son documentos; es decir medios reales de representación gráfica de hechos , tienen además el carácter de cosas muebles, en los términos de nuestra legislación común" .³³

3.- Los títulos de crédito como documentos: Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (artículo 5o. de la L.G.T.O.C.). Al respecto podemos clasificar los documentos de la siguiente manera:

a).- Documentos Probatorios, sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica. Así tenemos los testimonios de escrituras públicas, las copias de actos del estado civil, etc. "

³² De Pina Vare, Rafael. Ob. Cit. pág. 316.

³³ De Pina Vare, Rafael. Ibidem.

b).- Documentos Constitutivos, son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica. Así tenemos la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etc.

c).- Documentos Dispositivos, son los documentos necesarios para el nacimiento, ejercicio y transmisión del derecho, ya que no es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el título, sino por medio de la exhibición del título mismo.

En virtud de lo anterior, los títulos de crédito son documentos constitutivos con función dispositiva, esto es, son documentos que incorporan derechos que circulan con la cosa mercantil mueble, que es el título de crédito.

Clasificación de los títulos de crédito.

Por la forma de su creación.

- Singulares o Individuales: Se les considere así a los títulos de crédito que son creados uno solo en cada acto de comercio.³⁴ tienen características e individualidad propia, por ejemplo: Pagaré, Cheque, Letra de Cambio, etc.

- Seriales: Nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación (vgr. acciones de una sociedad anónima).³⁶

³⁴ Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág. 18 y 19.

³⁶ Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. pág. 80.

Por la ley que los rige.

- Nominados: Se encuentran reglamentados en la ley, por ejemplo: El Pagaré, El Cheque, etc., el maestro Rodríguez Rodríguez³⁶ nos señala que son los que están regulados por la ley en la que reciben un nombre en particular³⁶.

- Innominados: Son aquellos que carecen de una regulación específica y propia, el artículo 2o. de la L.G.T.O.C. en su fracción III, acepta como fuente de los títulos de crédito, los usos bancarios y comerciales, sin embargo en nuestro derecho no cabe esta clasificación porque en México son títulos de crédito los que la ley les da ese carácter.

Por el derecho incorporado en el título de crédito.

- Personales ó también llamados corporativos: Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad cuya función principal consiste en otorgar a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva, de la cual se derivan derechos de diversas clases: políticos (derecho de asistir a las asambleas, votar, etc.); económicos (derecho al dividendo y a la parte proporcional del capital en la época de liquidación); tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuido por el título.³⁷

³⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Décimo Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1983. pág. 266.

³⁷ Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág. 17.

- **Obligacionales:** Son los títulos de crédito propiamente dichos, toda vez que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.³⁸

- **Reales o representativos:** Son aquellos que confieren un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por eso se dice que representan a las mercancías; dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento; así tenemos el embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito.³⁹

Por su forma de circulación

- **Nominativos:** El maestro Tena cita al jurista Vivante, el cual da su concepto de título nominativo: Los títulos expedidos en favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor.⁴⁰

Al respecto el artículo 23 de la L.G.T.O.C. nos señala que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

³⁸ Cervantes Ahumada Raúl. Ibidem.

³⁹ Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. págs. 17 y 18.

⁴⁰ Tena, Felipe de Jesús. Ob. Cit. pág. 310.

El maestro Cervantes Ahumada nos menciona que " son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos, el emitente solo reconocerá como títulos a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve ".⁴¹

- A la orden: Son aquellos expedidos a favor de persona determinada y transmisible por el simple endoso y entrega del título.⁴²

- Al portador: En este tipo de documento cualquier tenedor del título queda legitimado y no es necesario el endoso para poder transmitirlo, sino la simple entrega del documento.⁴³

1.5.- FUNCION SOCIAL DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito nacen por la necesidad de adquirir algo, sin tener en ese momento el dinero, por otra parte dieron seguridad para aquél que vendía algo, sin recibir todavía su precio, por lo que de esta forma el comercio aumentó y se convirtió en uno de los más importantes auxiliares en nuestro sistema capitalista.

Si no existieran los títulos de crédito, cada país tendría que hacer más papel moneda, ya que todos los pagos tendrían que hacerse con dinero en efectivo.

⁴¹ Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. pág. 19.

⁴² Cervantes Ahumada Raúl. Ibidem.

⁴³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 261.

Los títulos de crédito, son auténticos instrumentos de pago, ya que contra su entrega, se recibe un beneficio patrimonial, equivalente al valor del título de crédito, ejemplo: si una compañía requiriera maquinaria, materia prima o cualquier persona sea comerciante o particular, que no pueda adquirir en esos momentos un satisfactor, lo puede realizar mediante la utilización de los títulos de crédito, por lo que la capacidad de compra, no radica en los ahorros sino en la utilización de los títulos de crédito, los cuales nos hacen saber que somos dignos de confianza.

El crédito tiene como uno de sus vehículos de instrumentación, a los títulos de crédito, los cuales son simples papeles, es decir, medios de garantía y pago, ya que para uno significa el derecho de cobrar una deuda en el tiempo pactado y para el otro la prueba de que se le ha tenido confianza.

Puede decirse, que gran porcentaje de la riqueza comercial, se maneja por medio de los títulos de crédito, para satisfacer una necesidad comercial típica; por lo que toda persona que requiera un bien o un satisfactor sin tener dinero, podrá utilizarlos, ya que son un atributo que refleja la solvencia, la reputación, el prestigio y la confianza que una persona deposita en otra.

La sociedad en general se ha mercantilizado, ya que todos compramos o vendemos. Por lo tanto la sociedad es un mercado constante, en el cual todos participamos, y en donde los títulos de crédito son muy utilizados, convirtiéndose en una necesidad actual.

En la vida contemporánea, el descubrimiento del crédito es una fuerza creadora de riqueza, ya que puede decirse que suministra riqueza presente a cambio de un reembolso futuro,

cuyo desarrollo ha venido desenvolviéndose en la práctica comercial, con lo cual se han producido diversas especies de títulos de crédito, mismos sirven para documentar tales créditos; con todo esto se demuestra la gran importancia de los títulos de crédito, con lo cual se facilita y se promueve la circulación de la riqueza.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO

1.2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DERECHO MERCANTIL.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, encontramos que el Derecho Mercantil en México, adquiere el carácter federal debido a la reforma del 14 de diciembre de 1893, a la fracción X artículo 72, de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia comercial.⁴⁴

Así encontramos que de acuerdo al artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de 1917 se le otorgaron facultades al Congreso " para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio.....".

Estas leyes federales obligan en todo el territorio nacional a las personas cuyas conductas corresponden a los supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes.

Por lo que el " comercio ", importante actividad que por su complejidad económica se manifiesta en la mayor parte de las relaciones de la población nacional, es objeto de reglamentación por parte del Congreso General de la República, para que la legislación tenga el

⁴⁴ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 4ª Edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 113.

atributo de la uniformidad, de otra manera, la diversidad de leyes que las legislaturas de los estados produjeran, provocarían la anarquía y el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación, a esto se debe que la fracción X, establezca a favor del Congreso de la Unión, la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

También es importante mencionar el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de 1917, que establece la competencia de los tribunales de la Federación, para conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales e incluso, cuando dichas controversias solo afecten intereses de particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, lo que en doctrina es llamado "jurisdicción concurrente".

De la lectura de este precepto constitucional cabe mencionar que cuando un particular tenga una controversia mercantil, podrá elegir entre demandar ante un juez federal o ante uno local; en la práctica se suele acudir ante los jueces del orden común, aunque tenga expedita la vía para acudir a los juzgados de distrito.

" Por ejemplo: Una sociedad mercantil tiene un conflicto en materia de vías generales de comunicación con otra empresa, mismo que no ha podido resolver amistosamente. En términos del art. 5º de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a los tribunales federales corresponde conocer de las controversias del orden civil en que es parte una empresa de vías generales de comunicación, no obstante, en virtud de que solo se afectan intereses particulares, el actor podrá

elegir entre acudir a un tribunal federal o a uno del fuero común, en términos de la jurisdicción concurrente que determina el art. 104 constitucional".⁴⁸

Cabe mencionar que cuando un comerciante ejerza una acción mercantil podrá presentar su demanda ante un juez del fuero común, dicho comerciante no podrá después revocar su vía, ni pedir al juez del conocimiento que mejor envíe su demanda ante un juez de carácter federal. Resulta aplicable a este ejemplo la tesis siguiente:

Competencia concurrente. La opción ejercida por el actor es irrevocable. "Como las normas que determinan la competencia son de orden público, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares y, según esas leyes, la competencia territorial es la única que puede prorrogarse, no así la que deriva de la materia federal o local; entonces, debe entenderse que el art. 104 de la Constitución (que en su fracc. I, dispone que las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, en las que solo se afecten intereses particulares, pueden ser conocidas por jueces del orden común a elección del actor) es norma de excepción y como tal, de aplicación restrictiva. Por lo tanto, si el actor se sometió al juez común al presentar su demanda, ya ejerció la facultad que le otorga la ley, fincando la competencia en ese juez, sin que pueda privarlo de ella posteriormente, porque no existe norma que lo faculte para ello.

Competencia 102/84 Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de Primera Instancia de lo civil de Villahermosa, Tabasco. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente Jorge Olivera Toro, Secretaria: Gil Rincón Orta".⁴⁹

⁴⁸ Castillo Lera, Eduardo. Juicios Mercantiles. Ed. Haria. México, 1991. pág. 7.

⁴⁹ Castillo Lera, Eduardo. Ob. Cit. págs. 8 y 9.

2.2.- NUESTRO CODIGO DE COMERCIO

Tenemos como antecedente de nuestro Código de Comercio lo siguiente:

Las Ordenanzas de Bilbao fueron aprobadas por Felipe II, el 2 de diciembre de 1737, confirmándose por Fernando VIII el 27 de junio de 1814, las cuales se aplicaron en el territorio de la República hasta el año de 1854⁴⁷, ya que el 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de Código Lares, en atención a que fue Don Teodosio Lares su autor, éste tuvo una influencia del Código de Napoleón donde se definía el concepto de acto de comercio, mismo que dejaba de ser el derecho objetivo de los comerciantes para tomar como eje el concepto objetivo de acto de comercio, con independencia de quien lo realice, el cual tuvo una vida accidentada y por decreto del 22 de noviembre de 1855, se declararon aplicables nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.⁴⁸

Nuestro segundo Código de Comercio entró en vigor el 15 de abril de 1884 y fue aplicable en toda la República.

Posteriormente, por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884, y una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María

⁴⁷ Acosta Romero, Miguel. *La Banca Múltiple*. Ed. Porrúa. México, 1981. pág. 52.

⁴⁸ Zamora Pierce, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. pág. 18.

Gamboa, elaboraron nuestro tercer Código de Comercio, promulgado el 15 de septiembre de 1889, entrando en vigor el 1° de enero de 1890.⁴⁹

El artículo 1° del citado ordenamiento mercantil, establece que las disposiciones de este código, son aplicables a los actos de comercio.

El artículo 3° considera en derecho comerciantes:

I.- Las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

La capacidad legal a que se refiere el artículo en mención, no es la capacidad de goce, sino la capacidad de ejercicio, es decir, la capacidad para realizar actos de comercio, dicha capacidad se adquiere por regla general a los dieciocho años; salvo en el caso de los menores emancipados (mujer, 14 años y hombre, 16 años) y se pierde con la muerte o la declaratoria judicial de estado de interdicción, además de los casos de los ebrios y drogadictos consuetudinarios, locos, idiotas, imbeciles, sordomudos; dicha capacidad de ejercicio es la aptitud de hacer valer esos derechos y cumplir esas obligaciones por sí mismo.

⁴⁹ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 20.

Tratándose de sociedades mercantiles, nuestro código nos establece que las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, serán comerciantes, sin importar cual sea su objeto.

Respecto de las sociedades extranjeras, podrán ejercer el comercio con libertad pero con una limitante, ya que la Secretaría de Gobernación delimita los derechos y obligaciones de los extranjeros.

El artículo 4º también nos menciona que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio; aunque no sean en derecho comerciantes, quedarán sujetos a las leyes mercantiles.

El artículo 5º Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

El artículo 75 regula los actos de comercio que puede realizar una persona que hace del comercio su ocupación ordinaria, o bien, que sin ser comerciante, llega a celebrar un acto de comercio.

El artículo 635 establece que la base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esa base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

El artículo 1049, comenta que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos de comercio.

El artículo 1391, establece que el procedimiento ejecutivo mercantil, podrá llevarse a cabo cuando la demanda se funde en documentos que traen aparejada ejecución, así tenemos a la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, la confesión judicial del deudor, contratos de crédito, títulos de crédito, etc.

De acuerdo a las reformas al Código de Comercio publicadas en el diario oficial del 24 de mayo de 1996, se le anexa a este artículo la fracción VIII.- los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

El artículo 1394, nos dice que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor su derecho para hacerlo valer durante el juicio o fuera de él.

El artículo 1395, establece el orden de prelación que debe observarse en los bienes que se vayan a afectar por el embargo

2.3.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Si bien no se ha promulgado un nuevo Código de Comercio, es importante mencionar que durante el transcurso del tiempo, se hicieron modificaciones a nuestro Código, así tenemos que

mediante leyes especiales derogaron gran parte del articulado del viejo Código de 1884. Así apareció la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el 26 de agosto de 1932.

De acuerdo con el artículo 1° de la ley en mención, son cosas mercantiles los títulos de crédito y todas las operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio, por ejemplo: la expedición, aval, endoso, etc.

Así mismo el artículo 5° de la misma ley, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

También el artículo 8° de la ley en referencia nos señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas, consignadas en dicho artículo.

De igual forma en la ley en cuestión, en su artículo 170 nos establece los requisitos del pagaré, el cual debe contener: la mención de ser pagaré insertada en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época; el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

mediante leyes especiales derogaron gran parte del articulado del viejo Código de 1884. Así apareció la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el 26 de agosto de 1932.

De acuerdo con el artículo 1° de la ley en mención, son cosas mercantiles los títulos de crédito y todas las operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio, por ejemplo: la expedición, aval, andoso, etc.

Así mismo el artículo 5° de la misma ley, establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.

También el artículo 8° de la ley en referencia nos señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas, consignadas en dicho artículo.

De igual forma en la ley en cuestión, en su artículo 170 nos establece los requisitos del pagaré, el cual debe contener: la mención de ser pagaré insertada en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época; el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscriba el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

CAPITULO III

EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO

Tenemos que el pagaré fue utilizado por los comerciantes y que los bancos del medievo, en Europa Continental del Renacimiento, lo utilizaron más como un pagaré bancario que como un pagaré mercantil.

El comercio constituyó una de las actividades que realizaba el hombre, lo cual implica la compra y venta de productos naturales e industriales; las transacciones entre los comerciantes de las ciudades y provincias, por lo que los países extranjeros se vieron obligados a utilizar el pagaré, el cuál surgió como simple prueba de una obligación escrita que el deudor entregaba al acreedor, comprometiéndose a pagar en un tiempo determinado, en aquel entonces se practicaba entre los comerciantes hacer vales por dinero prestado por mercaderías vendidas, ya que dicho vale daba seguridad a la persona que transportaba los valores ante el acecho de bandidos y saqueadores de caminos.

Por otra parte la Iglesia se inspiraba en ciertos conceptos éticos, consideraba como injusto el cobro de intereses estipulados en el pagaré, decía que constituía un abuso a la explotación de la ignorancia y de la imperiosa necesidad, sin embargo Leo Goldschmidt señale " esta prohibición era para los clérigos, pero posteriormente fue extendida para los laicos, amenzados con penas espirituales".⁵⁰

⁵⁰ Goldschmidt, Leo. Historia de la Banca. Tercera Edición. Trad. Alberto Ponzanelli. Ed. U. T. E. H. A., México, 1961. pág. 14.

Sin embargo, la razón de que en aquella época el pagaré haya sido menos utilizado entre los comerciantes obedece, por una parte, a las ideas eclesíásticas de que la persona que lo llevara a cabo se condenaría y, por otra parte, en el pagaré se ocultaba la usura, la cual se traducía en el cobro de altos intereses por préstamo de dinero, aparentando operaciones lícitas; el pagaré desde su nacimiento fue a la orden, es decir, se transmitía por endoso y por no estar sustentado en un contrato como la letra, en la cual el emisor del pagaré no lo aceptaba muy bien, ya que era una obligación que podía ser contraída por un desconocido, cuyo conocimiento no tendría lugar, sino hasta la fecha de pago, en donde sabría si su acreedor era un enemigo competidor, un burócrata, un usurero o cualquier persona no grata a los ojos del comerciante.

Pero una vez desaparecido el temor eclesíástico y dándole un mejor sentido económico el pagaré resurge como un medio de pago y de crédito.

3.1.- CONCEPTO DE PAGARE

Teniendo conocimiento de como fue utilizado el pagaré, daremos a conocer algunas definiciones de notables maestros, los cuales definen al pagaré de la siguiente forma:

Alejandro Ramírez Valenzuela define al pagaré como un " título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados" .⁵¹

⁵¹ Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación. Séptima Edición. Ed. Limusa. México, 1991. pág. 53.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez lo define como " título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento ".⁵²

L. Carlos Dávalos Mejía define al pagaré diciendo que " es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra ".⁵³

De lo establecido con anterioridad, debemos considerar que los citados autores, al brindar un concepto jurídico del título de crédito, específicamente el pagaré, lo hacen de manera similar, coincidiendo acerca de la PROMESA DE PAGO, de lo cual podemos señalar que existe una relación, en primer lugar, del que promete pagar una cantidad determinada de dinero (denominado suscriptor y el otro beneficiario).

El pagaré es en la actualidad, el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas.

Una vez analizada la definición de pagaré y desde un punto de vista particular diremos que el pagaré surgió en la vida del derecho como reconocimiento de una deuda y por la obligación de pago entre dos personas, por lo tanto, fue y es un medio instrumental de pago sin medida de distancia, es un instrumento circular, sustituto del dinero, de gran utilidad en las transacciones comerciales, como ya lo hemos mencionado el pagaré surgió impropriamente como título de

⁵² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Primera Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1993. pág. 389.

⁵³ Dávalos Mejía, L. Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras. Ed. Harla. México, 1984. pág. 143.

crédito, ya que contenía además del capital prestado, los intereses fijados por el prestamista, por lo tanto, el pagaré es un título de crédito por medio del cual el suscriptor promete al beneficiario pagar una suma determinada de dinero.

3.2.- ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales, es decir, las personas físicas o morales que deben intervenir necesariamente en el perfeccionamiento del pagaré son el suscriptor y beneficiario.

El suscriptor en el pagaré es el principal obligado, ya que es el autor de la creación del título, es el responsable de las consecuencias del título, ya que es el que firmó el documento, el cual adquiere voluntariamente la obligación del pago del documento, por otra parte, existen a favor del suscriptor, ciertas obligaciones que debe cumplir el beneficiario y que consisten en dar cumplimiento a la literalidad del pagaré, mientras el texto no viole la ley; se debe respetar el tiempo de pago y el lugar de cobro y, sobre todo, el suscriptor tiene derecho de exigir que una vez realizado el pago se le devuelva el documento.

El beneficiario, al cual le asiste el derecho de cobro, si no le fue posible realizar el cobro, le asiste el Derecho Cambiario, por una parte, para evitar que caduquen las acciones en vía de regreso, una vez que se ha requerido el pago, y éste no fue cubierto, el beneficiario con el documento adquiere una prueba preconstituida con la cual pondrá en marcha la maquinaria jurisdiccional diseñada para su protección y cuya primera actuación consiste en garantizar el adeudo por la vía del embargo.

3.3.- REQUISITOS LEGALES

Ahora estudiaremos los requisitos legales que debe contener el pagaré establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales son los siguientes:

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- La época y lugar de pago.
- V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

A continuación analizaremos cada una de las fracciones del citado artículo.

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

Este requisito es esencial, puesto que si no se inserta en el texto del documento la mención de ser pagaré no tendrá los efectos de título de crédito, ya que esta mención es el nombre de dicho documento y no debe confundirse la palabra pagaré como verbo futuro de pagar una cantidad de dinero. Por otro lado, dicha mención tiene un carácter sacramental, ya que es la cláusula cambiaria o contraseña formal a través de la cual el suscriptor manifiesta su voluntad de obligarse en los términos que la ley prevee para este título.

II.- La promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El pagaré contiene una obligación personalísima del suscriptor de que debe pagar una determinada cantidad de dinero al beneficiario que toma el pagaré, la incondicionalidad de la obligación no deriva porque así se especifique en su texto, sino simplemente de que la obligación no esté condicionada, también es posible que en el pagaré se inserten intereses moratorios, los cuales son en forma convencional (artículo 174, párrafo II, de la misma Ley en referencia).

Al respecto transcribimos algunas jurisprudencias que ayuden a lo comentado:

PAGARES. FORMA DE OBLIGARSE RESPECTO A LA INCONDICIONALIDAD DE LOS.- La promesa incondicional de pago a que se refiere la Ley tratándose de pagarés, no es una expresión literal o sacramental, sino una forma de obligarse que puede expresarse en términos claros, usando diferentes palabras, debo y pagaré en la fecha indicada sin pretexto y excusa de ninguna clase.⁵⁴

PAGARES. NATURALEZA Y REQUISITOS.- Si bien es cierto que la frac.II del art. 170 de la L.G.T.O.C. previene que el pagaré debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, esto no quiere decir que en el texto del documento debe insertarse la expresión de que la orden sea incondicional, sino que basta con que el mismo no contenga condición alguna.⁵⁵

⁵⁴ Amparo Directo 8161/81.- Miguel García V.- 16 de octubre de 1983, 5 votos. Ponente: Rafael Rojas Villegas. Sexta época. Volumen LXXXVI. pág. 38. Marco Antonio Tellez Ulloa. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo III. Primera Edición. Hermosillo Sonora, México, 1983. pág. 1912.

⁵⁵ Durán, Florencio. Tomo LXXXI. México, 1994. pág. 6483.- Marco Antonio Tellez Ulloa. Ob. Cit. pág. 1927.

De lo anterior, concluimos que, ya sea expresa o tácitamente, el pagaré debe contener la promesa incondicional de pago, lo que es congruente con la naturaleza de título de crédito que lo envuelve.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Será titular del pagaré la persona que expresamente aparezca como tal en el texto ya que dicha titularidad es en base a la literalidad, por lo tanto el pagaré no surtirá efectos de tal si se suscribe al portador, ya que no puede darse la titularidad por presunciones o coincidencias.

Lo anterior, lo sustentamos con la siguiente jurisprudencia:

PAGARE. NATURALEZA Y REQUISITOS.- No es exacto que un pagaré que tenga en blanco el lugar destinado para el nombre del beneficiario, sea un documento al portador, que define el artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el título al portador jamás puede contener el nombre del beneficiario y en cambio, en un pagaré en las condiciones indicadas, no solo puede contenerlo, sino que es necesario que lo tenga en algún momento anterior a su presentación para el pago, como lo ordena el artículo 15 de la Ley citada.⁵⁶

De lo anterior se desprende que el pagaré es un documento esencialmente nominativo; de tal suerte que al permitirse que éste se suscribiera al portador propondría una competencia con el papel moneda en circulación.

⁵⁶ Sánchez Gavito y Beteta Sunch. Tomo LXXXII, México, 1944. pág. 5179. - Marco Antonio Tellez Ulloa. Ob. Cit. pág. 1928.

IV.- La época y el lugar de pago.

Si no se menciona la fecha de vencimiento del pagaré se considerará pagadero a la vista, si no se indicó el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Por lo tanto, estos requisitos no son rígidos sino flexibles, toda vez que el artículo 171 los suple en esta forma.⁵⁷

El catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez, mantiene la misma idea, pero con distinto fundamento: " La Ley dispone que si se omite la mención del lugar de pago, el pagaré se considerará pagadero en el domicilio del suscriptor. No hay en materia de pagaré normas expresas para interpretar este precepto, pero consideramos que puede tratarse a colación a lo establecido en la letra de cambio".⁵⁸

El jurista Carlos Dávalos de una forma clara y sencilla sostiene que: " En omisión de estos requisitos, la Ley establece presunciones específicas que evitan por lo mismo la ineficacia del título. Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento se considerará pagadero a la vista y si no indica el lugar de pago se tendrá como tal el del domicilio del que suscribe, toda vez que el artículo que antecede lo suple de esta forma. (art. 171 L.G.T.O.C) ".⁵⁹ Si se tuvieran varios domicilios, el beneficiario podrá elegir cualquiera de ellos para exigir el pago.

⁵⁷ Gómez Gordoa, José. Títulos de Crédito. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 85.

⁵⁸ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. pág. 390.

⁵⁹ Dávalos Mejía, Carlos. Ob. Cit. pág. 146.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

Al respecto el maestro Carlos Dávalos comenta " que este importantísimo requisito no es presumido por la Ley y por tanto en caso de omisión el título pierde eficacia. " ⁶⁰

Por lo tanto este requisito es fundamental, por otra parte, al establecer la fecha de suscripción nos da la pauta para determinar si el suscriptor tenía capacidad legal para obligarse cambiariamente y también para determinar la prescripción o caducidad del título; por lo que respecta al lugar es fundamental establecerlo, puesto que en el caso de querer ejercitar alguna acción cambiaria, necesariamente debemos saber el domicilio para estar en posibilidad de promover ante el juez competente.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consideramos a éste el elemento de mayor trascendencia, ya que la firma del suscriptor o de su representante determina el fundamento de la obligación que está consignada en el título, en otras palabras, la firma del suscriptor complementa el requisito previsto en el artículo 71 de la L.G.T.O.C. para obligarse cambiariamente. La ley no permite el empleo de la huella digital, la firma es el verdadero requisito para que el pagaré nazca a la vida Jurídica, cabe aclarar que puede firmarse el documento por el propio interesado, por su representante y, por último, por quién lo haga a su ruego. En el primer supuesto se plantea el de tener capacidad para obligarse cambiariamente; el segundo debe acreditarse con los requisitos previstos en el artículo 9º del mismo ordenamiento y el tercer supuesto para ser válido, es necesario que sea otorgada dicha firma ante un fedatario público (artículo 86, L.G.T.O.C.), porque de lo contrario, el que firme a su

⁶⁰ Dávalos Mejía, Carlos. Ibidem.

ruego del imposibilitado podría escribir cualquier cosa y el interesado quedaría indefenso puesto que no podría defenderse diciendo que eso no quería firmar.

Consecuentemente, como el suscriptor es el principal obligado, tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor y cuando él paga se extingue el pagaré, termina entonces su vida jurídica y el suscriptor no tiene ya ninguna acción contra cualquier otro suscriptor o firmante del pagaré.⁶¹

Resumiendo, la firma del suscriptor es un acto unilateral abstracto y al cumplirse con los demás requisitos legales esenciales surge la obligación en términos del título mismo; de tal suerte que si el pagaré carece de este elemento esencial se puede decir que dicho pagaré no tiene eficacia como documento cambiario.

3.4.- NATURALEZA JURIDICA DEL PAGARE

En cuanto a su naturaleza jurídica, diremos que ésta se desprende de lo señalado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1º de la mencionada ley, establece el carácter jurídico de los títulos de crédito y por lo tanto también del documento que nos ocupa " pagaré ", determinando que son "cosas mercantiles".

⁶¹ Gómez Gordoa, José. Ob. Cit. pág. 183.

El pagaré es un título de crédito, toda vez que reúne los requisitos o características generales como son: legitimación, incorporación, literalidad, autonomía, y formalidad; es decir, cumple con los requisitos del art. 5 de la L.G.T.O.C., como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. Consecuentemente está destinado a circular, es un documento o título nominativo, nunca al portador y por tanto de acuerdo con la ley su circulación se transmite por endoso.

Por lo tanto, consideramos que el pagaré goza de las características, elementos y atributos de los títulos de crédito.

3.5.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL PAGARE.

Es de mencionarse que cuando se llega al plazo de vencimiento del título de crédito, si tal conducta no se realiza, en este caso en especial del " pagaré " el tenedor puede presentarse en el lugar y ante la persona obligada para realizar el cobro, si el deudor incumple ante la obligación consignada en el pagaré, el deudor queda en total evidencia de que el título no fue pagado, por lo que se entiende como la confesión que hace una persona de que debe a otra cierta cantidad de dinero, de tal forma que el pagaré asume la calidad de título ejecutivo, es decir, que la ley le confiere la presunción en cuanto a la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio, y casi inmediatamente la ejecución del embargo, y una vez desahogado el procedimiento correspondiente proceder, en su caso, a la venta de los bienes y con el precio satisfacer el crédito cambiario no pagado.

El propietario debe demostrar que lo presentó en tiempo y forma, a través del protesto y que el deudor no cumplió con su obligación, o sea el " el pago ", generándose de esa manera la posibilidad de ejercitar acción procesal, por medio de la cual el legítimo propietario tiene el derecho de exigir al suscriptor el cumplimiento del derecho incorporado en el pagaré.

Por lo que podemos decir que la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.⁶²

Una vez definida la acción en sentido genérico, procederemos a decir que la acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de un título de crédito (en el caso, pagaré), que compete al acreedor cambiario para exigir judicialmente del obligado la realización de la conducta omitida, esto es, el pago del título de crédito. Es una acción ejecutiva toda vez que deriva de un documento que tiene un carácter ejecutivo, esto es, que no es necesario que sea reconocido formalmente por su obligado, para aparejar ejecución, sino la ejecutividad viene aparejada al documento mismo, al respecto el artículo 167 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe de ésta, por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado, ya que cuando se firmó el documento (pagaré) se debió tener conocimiento que el documento traía aparejada ejecución.

⁶² Gómez Lara, Ciprieno. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. Arana. México, 1981. pág. 109.

De acuerdo a la Ley se pueden ejercitar las siguientes acciones:

- A) LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**
- B) LA ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO**
- C) LA ACCION CAUSAL**
- D) LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO**

A) La acción cambiaria directa

Al no efectuarse el pago, el tenedor del título puede ejercitar la acción para el cobro del documento en contra del obligado principal y sus avalistas, por lo que nos encontramos en la presencia de la acción cambiaria directa, el maestro Mantilla Molina nos señala que " es la que se da contra los que tienen una deuda en virtud del título, es decir, contra el suscriptor del pagaré y sus avalistas."⁶³

Cuando el tenedor de un pagaré ejercita su acción ejecutiva directa en contra de los obligados por no pago se puede reclamar conforme al artículo 152 de la L.G.T.O.C:

- I.- El importe del pagaré;
- II.- Los intereses moratorios;
- III.- Los demás gastos legítimos, es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar el pagaré, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios;

⁶³ Mantilla Molina, Roberto. Títulos de Crédito. Ed. Porrúa. México, 1983. pág. 226.

IV.- El premio de cambio de plaza cuando el pagaré no se cubra donde debió haberse pagado, más los correspondientes gastos de situación; por ejemplo, si el pagaré debió haberse pagado en México, y se cobra en la ciudad de Monterrey, el que pague debe adicionar los gastos y premio del cambio necesarios para situar el dinero en México.

En cuanto a su prescripción, diremos que de acuerdo al artículo 165 de la citada Ley, la acción cambiaria prescribe en un término de tres años, contados a partir del día de vencimiento del pagaré, y se perfecciona por el acreditamiento del incumplimiento del deudor.

Así mismo, el tenedor del pagaré no pagado puede enderezar su acción directa en contra del avalista, ya que éste queda sujeto en los mismos términos y condiciones que su avalado emite, según el artículo 116 aplicable al pagaré por disposición del artículo 164 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

B) Acción cambiaria de regreso.

Es la acción que ejercita el tenedor del pagaré, contra los responsables del pago del título, endosantes y avalistas de estos.⁶⁴

El que la ejercita tiene la facultad de demandar a todos los obligados tanto directos, como indirectos, porque son obligados solidarios del pago. Al respecto, el maestro Mantilla Molina nos menciona que para el maestro Cervantes Ahumada la llamada solidaridad cambiaria no corresponde el concepto general tradicional de la solidaridad y concluye diciendo: Las obligaciones

⁶⁴ Mantilla Molina, Roberto. Ibidem.

cambiarías no son obligaciones solidarias, sino autónomas, y por tanto diferentes entre sí⁶⁵. El tenedor puede elegir al deudor que quiera sin considerar el lugar que ocupa en el título, teniendo la atribución el tenedor de demandar a todos o solamente a alguno de ellos, pero sin perder su derecho contra los que no fueron demandados, son estos los derechos que tiene todo obligado indirecto que paga el título en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y sus avalistas, menos en contra de los posteriores, ya que dichos signatarios tendrán derechos en contra de él.

La acción cambiaria se perfecciona mediante la realización sucesiva y puntual de una serie de actos que culminan con el protesto oportuno y debidamente levantado.

El obligado que paga el documento tiene derecho a exigir, en ejercicio de la acción cambiaria y de acuerdo al artículo 153 L.G.T.O.C., el pago a los obligados anteriores a él hasta llegar al obligado principal, pero no a los posteriores:

- I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II.- Los intereses moratorios;
- III.- Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos;
- IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

⁶⁵ Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. pág. 229.

Ahora bien, hablando de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso, el artículo 160, fracciones II y V del la mencionada Ley, establece:

Que caduca la acción por no haberse levantado el protesto y por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto.

Además de la acción cambiaria, la ley ha establecido la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo, las cuales no son acciones cambiarias, sino de su naturaleza va a derivar la causa de la acción.

C.- La acción causal.

Esta acción tiene su fundamento en el artículo 168 de la mencionada Ley que a la letra dice:

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del título pudieran corresponderle.

El maestro Cervantes Ahumada comenta que: "La acción causal puede ejercitarse cuando la acción cambiaria se ha extinguido por prescripción o caducidad, siempre y cuando el tenedor haya realizado los actos necesarios para que su obligado en la relación causal conserve todas las acciones del título de crédito".⁶⁶

⁶⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero. México, 1978. pág. 82.

Por lo que no podrá ejercerse la acción causal si no se devuelve el título a quien lo transmitió, ya que el deudor se vería constreñido en el doble pago, y uno sería consecuencia de la acción causal y el otro, resultado de la acción cambiaria que ejerciera el tenedor del documento.

La acción causal es por lo tanto la acción que se deriva del acto que dio origen a la creación o transmisión del título de crédito entre el obligado y el beneficiario, al respecto, el maestro Cervantes Ahumada nos ilustra con un ejemplo de la acción causal:

Se compra un automóvil, y en pago se entrega un pagaré, lo cual es aceptado por un tercero y a favor del comprador. Y el vendedor del automóvil al vencer el pagaré, inútilmente trata de cobrarlo y entonces viene en contra del comprador exigiéndole la rescisión del contrato de compra-venta, y devolviéndole el pagaré. Si se deja caducar y no se protesta, la acción de regreso que puede corresponder a quien se exige el pago, no podrá ejercitarse el tenedor.⁶⁷

D.- La acción de enriquecimiento ilegítimo.

El artículo 169 de la citada Ley, regula esta acción, la cual establece lo siguiente:

Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al suscriptor la suma con la cual se haya enriquecido en su daño (esta disposición es aplicable en lo conducente al pagaré, aclarando que contra el suscriptor del mismo no caduca sino prescribe la acción cambiaria , lo que es directa y no en vía de regreso).

⁶⁷ Cervantes Ahumada, Raúl. Ibidem.

De esto derivamos que la acción de enriquecimiento ilegítimo solo tiene lugar cuando ha prescrito el pagaré y por tanto se ha perdido la acción cambiaria, es necesario además que el tenedor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signatarios del documento.

Esta acción se concede en contra del suscriptor y no contra los endosantes, teniendo como objeto únicamente exigir al suscriptor la suma con la cual se haya enriquecido en perjuicio del tenedor.

Cabe hacer mención que esta acción prescribe en un año, y se computa desde el día en que prescribe la acción cambiaria. (artículo 169 párrafo II, de la mencionada Ley, en lo conducente).

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, en este caso el pagaré y la necesidad de proteger su carácter de cuasi moneda, justifican que el obligado que no paga el título carezca de casi defensas contra la ejecución, las únicas excepciones y defensas oponibles son las contenidas en el artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las " excepciones ", el demandado realiza afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos, o impeditivos de la relación jurídica, invocada por el demandado, por lo que en primer término las excepciones se denominan procesales, porque cuestionan la válida integración de la relación procesal, no discuten la pretensión de fondo, sino el

cumplimiento de las formas procesales, procesalmente también se denominan " excepciones dilatorias ".

En segundo lugar, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica principal, en la que el actor afirma basarse en las excepciones que denomina substanciales, ya que lo que se discute no es la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo, estamos frente a lo que se denomina "defensa" o "excepciones perentorias".

Ahora bien, ampliemos la distinción entre excepción y defensa. Las primeras implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión; las segundas, o sea las defensas, implican negaciones formuladas por el demandado respecto de hechos o al derecho invocado por el actor, es decir, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apega.

Cabe aclarar que estas excepciones y defensas no son contra el embargo, ya que contra esto no hay más que el pago, son contra la acción cambiaria que tiene derecho de ejercitar el beneficiario del pagaré:

Antes de entrar a analizar las excepciones y defensas contenidas en el artículo mencionado debemos entender qué es excepción. Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte

actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandado.⁶⁸

El artículo 6º de la mencionada Ley establece en forma limitativa las excepciones y defensas que ha continuación se detallan:

I.- La de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.

La incompetencia procede cuando la acción se intenta ante un juez indebido, al respecto los artículos 1104, fracción I, y 1105, del Código de Comercio, aplicable supletoriamente, nos señala lo siguiente:

Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez.

Fracción I. El lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

Artículo 1105. Si no se ha hecho la designación, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Por lo tanto, si una acción se intenta ante un juez diferente al señalado con antelación, cabría la excepción de incompetencia y con carácter dilatorio, y al juez que se le haga valer esta excepción se abstendrá de conocer el juicio.

⁶⁸ Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Ed. Harla. México, 1985. pág. 77.

A continuación hablaremos de los criterios de determinación de la competencia.

Competencia por materia.- Cuando la sociedad crece, el órgano judicial se desarrolla apareciendo por una parte, los jueces civiles y por la otra los jueces penales, surgiendo una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional; así aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, etc., ésta es la competencia en función de la materia, es decir, la función de las normas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar las controversias que se presenten ante la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

Competencia por grado.- Presupone los diversos escalones o instancias del proceso, se da en función de grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

Competencia por territorio.- Implica una división geográfica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia sobre todo el territorio de la República, y en un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que solo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación.

Competencia por cuantía.- Se han creado órganos para conocer asuntos por poca monta, a estos tribunales se les llama juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores o juzgados de poca importancia, ya que cuando el monto exceda de 182 días del salario mínimo general vigente en el distrito federal, lo conocerá un juez de primera instancia.

El juez debe ser imparcial para que se pueda dar el principio de igualdad de las partes ante el juzgador, no debe tener interés de simpatía, de gratitud, de reconocimiento, odio o amistad, porque de ser así, la sentencia no sería justa, ya que no se tomarían los elementos, argumentos y pruebas, que las partes pudieran aportar para la decisión que tomará el juez, por lo que el juez que tenga interés; deberá dejar de conocer dicho asunto, y si no lo hace, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada puede pedir que dicho juez sea separado del conocimiento de ese asunto. (debe probarse dicha existencia).

La falta de personalidad se da cuando el actor del juicio carece de calidad necesaria para comparecer en juicio, ya que no es el legítimo propietario del título, o su legítimo representante, se podrá oponer la excepción de falta de personalidad cuando el actor no justifique ser el beneficiario del título o su tenedor legítimo, por medio de una serie ininterrumpida de endosos, o bien, el que ostente ser el representante del actor, no lo justifique debidamente mediante el endoso en procuración, o por medio de un poder inscrito en el registro de comercio.

II.- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Esta excepción es personalísima, y la puede intentar únicamente la persona cuya firma impugne de falsa y debe probarse con la pericial, la cual es una prueba que debe desahogar el demandado, quien es el que niega esa firma, de esta forma con la firma lo están obligando cambiariamente, ya que la acción derivada de un pagaré se puede ejercitar con la simple firma, la cual consta en el documento base de la acción.

Esta excepción puede fundamentarse en alguna de las siguientes razones:

A) Porque su firma se haya falsificado, la cual puede hacerse valer, mediante un incidente de falsedad, la cual tiene que probarse por el propio demandado.

B) Por homonimia, esto es, porque su nombre sea igual al de la persona que firmó el documento.

C) O bien, si firmó el demandado el documento pero lo hizo con un carácter diferente al que se atribuye en el título.

Es importante mencionar que si aparece la firma del que se obligó a pagar, aunque no aparezca su nombre, esto es suficiente para identificar al obligado, ya que la firma y no el nombre, es un elemento esencial del título.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

El demandado puede excepcionarse en la hipótesis de que se presenten a cobrarle un título de crédito el cual no firmó directamente, sino que, quien lo realizó fue un aparente representante en el momento que suscribió el título, o bien el cual careca de facultades requeridas por la Ley en cuanto a la forma de representación, contenidas en el artículo 9, de la L.G.T.O.C.

Representación.- Facultad por medio de la cual, una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- 1.- Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio.
- 2.- Por la simple declaración escrita dirigida al tercero con quién habrá de contratar el representante.

En el primer caso, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el segundo, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos.

Por lo que no podrá excepcionarse el demandado aduciendo que él no firmó el documento, sino que fue su apoderado, ya que si el demandado le otorgó poder a un tercero tendrá que responder aunque el apoderado haya firmado sin el conocimiento del demandado, ya que éste último otorgó facultades, por lo que no fueron facultades inexistentes, salvo lo dispuesto en los artículos 10, 11, 85 y 86 de la L.G.T.O.C.

IV.- Le de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

Esta excepción es personalísima, solo la puede intentar el deudor que haya sido incapaz en el momento de la suscripción del título, por lo que la incapacidad no podrá hacerla valer ningún

signatario para beneficio propio, la Ley respecto a esto nos señala en su artículo 12, que no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban, en caso de incapacidad de alguno de ellos.

El demandado puede excepcionarse, con fundamento en los artículos 3o. de la Ley L.G.T.O.C. y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 3. Todos los que tengan capacidad legal para contratar conforme a la Ley, podrán efectuar las operaciones a que se refiere dicha Ley, salvo el caso de aquéllas que requieran concesión o autorización especial.

Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal:

A.- Los menores de edad.

B.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

C.- Los sordo-mudos que no saben leer y escribir.

D.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso Inmoderado de drogas enervantes.

El artículo 451 del Código Civil establece: Los menores de edad emancipados por razones de matrimonio, tiene incapacidad legal, necesita de autorización judicial para enajenar, gravar e hipotecar.

Para realizar actos de comercio se requiere capacidad legal para contratar, ya que es la calidad que la ley cambiaria le atribuye a los diversos actos de comercio, que constan en un título de crédito. El artículo 1º párrafo 1 que a la letra dice: Son cosas mercantiles los títulos de crédito, su emisión, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.

La incapacidad debe existir cuando se firma el documento, no antes ni después.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado debe llenar o contener y la Ley no presume expresamente y que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 15 establece: las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago. Existe criterio firme de la S.C.J.N., en el sentido de que " quien en su oportunidad " debe llenarlos es el legítimo propietario y tenedor.

Al respecto el artículo 170 de la L.G.T.O.C. nos menciona los requisitos que debe contener el pagaré:

- 1.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- 4.- La época y el lugar de pago.
- 5.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firma en su ruego o en su nombre.

Los requisitos que la Ley no presume son: la firma, la cantidad y el tipo de título, éste último para determinar que tipo de régimen legal es aplicable, pero si estos requisitos son satisfechos por el tenedor u obligado, en su oportunidad, (antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago), la excepción no procede, ya que se debieron cumplir con anticipación para que se pudiera dar entrada a la demanda, pero si algún requisito no fue satisfecho en su oportunidad, la Ley lo señalara, por lo que dichas omisiones se llenarán en su debida oportunidad, aún cuando esto no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Por lo que esta excepción no procederá si la Ley presume la omisión de algún requisito no esencial que se trate.

VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, de la L.G.T.O.C.

Artículo 13. En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella, se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según los términos del texto original, cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Alteración.- Debe considerarse como toda tachadura, borradura, adición, mutilación, sustitución de signos, palabras o sellos, cualquiera que sea el medio empleado.⁶⁹

Esta excepción supone que el título de crédito fue emitido y se modificó posteriormente por sus tenedoras en alguna de sus menciones o requisitos, todo esto en perjuicio del suscriptor y en beneficio del beneficiario.

Al respecto el maestro Mantilla Molina, nos señala: "Lo más frecuente es que se altere el importe del documento, aunque cabe suponer que la alteración recaiga sobre otro elemento del documento, por ejemplo: la fecha de vencimiento para hacerla más próxima a la inicialmente señalada, sea para hacerla más próxima a la inicialmente señalada, sea por lo contrario una posterior".⁷⁰

Esto pueda sucedar cuando el beneficiario pretende salvarse de una prescripción, lo cual sería ostensible si mantuviera el documento con la fecha verdadera.

⁶⁹ De Pine Vare, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo primera Edición. Ed. Porrúa. México, 1983. pág. 75.

⁷⁰ Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. pág. 242.

Ahora bien si se altera el pagaré con respecto a la cantidad, el suscriptor se pueda excepcionar por alteración del título, pero no del pago, y esto será por la cantidad que se alteró.

Ejemplo:

Se suscribe por \$ 1,000.00, y se altera por \$ 5,000.00, la excepción de alteración es por la cantidad de \$ 4,000.00

VII.- Las que se funden en que un título no es negociable.

Esto es, la persona que llegue a ser titular de un pagaré el cual tenga la cláusula "No Negociable", no podrá transmitirlo, aún endosándolo, por lo que si al suscriptor, a la fecha de vencimiento del pagaré, una persona diferente se le presenta como beneficiario para el cobro de dicho documento y argumenta que lo obtuvo por medio del endoso en propiedad, el deudor podrá excepcionarse de acuerdo a esta fracción, más no al pago, es decir, de la persona que pretende cobrarlo, ya que el título no podía transferirse.

VIII.- Las que se basen en la quita o el pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe del título, conforme al artículo 132 de la L.G.T.O.C.

La excepción de quita o pago parcial sólo procede por la parte del título que fue pagado parcialmente antes del vencimiento, por ejemplo: si se suscribe el pagaré por \$ 1,000.00 y antes de su vencimiento "se quitan" \$ 400.00 , el tenedor pretende ejecutar el cobro por la deuda original, cabría la excepción de pago parcial de \$ 400.00, quedando la deuda en \$ 600.00.

Al respecto, el artículo 17 de la mencionada Ley, establece ".....si el título es pagado parcialmente o en lo accesorio, debe hacerse mención del pago en el título.....", siendo esto obligatorio para el tenedor del título, si no se hace la notación, no procede, ya que no existe forma de demostrar que se realizó el pago parcial.

Respecto al depósito del valor del título, el artículo 132 de la citada Ley establece: si no se exige el pago del título e su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados a él después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe del documento a expensas y riesgo del deudor y sin obligación de dar aviso a éste.

Eso significa que esa excepción procede cuando el beneficiario no cobra la deuda en su vencimiento y el deudor puede consignar el pago en términos del artículo 132, o bien, obtener un billete de depósito por medio de Nacional Financiera, y consignarlo en el juzgado, notificando judicialmente al beneficiario, o bien, esperarse a que lleguen a requerirle del pago o esperar los cinco días que tiene para contestar la demanda.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II, del Artículo 45 del mismo ordenamiento.

Los títulos nominativos que se pierdan, se rompan o sean robados, pueden ser cancelados a solicitud de su beneficiario, mediante un procedimiento judicial llamado de Cancelación y Reposición o Pago, según si el título no ha vencido o ya venció. Durante el cual el juez dictará un auto de suspensión provisional de pago del título extraviado, en el cual se ordena al obligado no

pagar el valor del título a ninguna persona en tanto no resuelva el juez quien tiene mejor derecho, por lo que si alguna persona le requiere del pago, el demandado podrá excepcionarse con fundamento en el contenido de la orden judicial, argumentando que " no se paga por la resolución del juez ". Si el juez resuelve a favor del actor en dicho procedimiento, la suspensión del pago será definitiva.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Cuando el tenedor de un título de crédito, en este caso pagaré, pretende ejecutar su cobro, transcurridos más de tres años de su exigibilidad, o bien sin haber cumplido los requisitos necesarios para hacer preparar la acción cambiaria en vía de regreso, el obligado según sea el principal o en vía de regreso, podrá excepcionarse en virtud de haber operado en su favor la prescripción o bien la caducidad, según sea el caso.

Desde el punto de vista de la excepción por caducidad o prescripción, cabe hacer mención que ambas son formas de extinción de derechos que se producen la primera por no cumplir con cualquiera de las formalidades legales y la segunda por el simple transcurso del tiempo.

Se diferencian fundamentalmente porque la caducidad debe analizarse de oficio, en tanto que la prescripción solo pueda analizarse cuando se hace valer por el demandado.

Caducidad.- Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso. El plazo es más corto que el de la prescripción.⁷¹

Prescripción.- Medio de librarse de una obligación mediante el simple transcurso del tiempo.⁷²

La caducidad afecta a la acción cambiaria de regreso, por no ejercitarla dentro del plazo legalmente establecido artículo 160 fracción V.

Artículo 160 fracción V, Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto.

"La acción cambiaria directa no está sujeta a caducidad, es plena por el simple hecho de que el obligado directo firmó el pagaré y se extingue por prescripción, nunca por caducidad".⁷³

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

En este tipo de excepciones se pueden reconocer dos hipótesis, una cuando el pagaré nunca circuló y la otra cuando el pagaré tuvo otro u otros beneficiarios.

Bonelli formula su pensamiento de la siguiente forma: "Las excepciones mas numerosas y que con más propiedad se llaman personales, son las relativas y subjetivas, o sea, aquéllas que

⁷¹ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pág. 136.

⁷² Ob. Cit. pág. 397.

⁷³ Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Décimo Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. pág. 526.

solo pueden oponerse por aquél determinado demandado contra aquél determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media o a causa de la especial posición en que por las respectivas condiciones vienen a encontrarse el uno frente al otro".⁷⁴

En la práctica es una de las excepciones más usuales argumentando que existe falta de causa del título, es decir, que el título no se debe pagar porque se emitió sin causa o motivo, (sin recepción de mercancías o entrega de dinero), ya que hubo dolo, mala fe o un lucro indebido.

Al respecto el maestro Mantilla Molina dice: "Es la válvula de seguridad puesta por el legislador para evitar que mediante un título de crédito, pueda el tenedor del mismo aprovecharse de su dolo, mala fe o fraude manifiesto en contra de los suscriptores del documento, gracias a las excepciones de que se trata, no es posible convertir jurídicamente hablando a los títulos de crédito en una institución que proteja las maquinaciones de mala fe y el fraude".⁷⁵

3.6.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO DEL PAGARE.

La historia de la ejecución.

La responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituido la ejecución en la persona por la ejecución de los bienes.⁷⁶

⁷⁴ Citado por Astudillo Uraúe, Pedro. Títulos de Crédito. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1992. pág. 74.

⁷⁵ Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. pág. 89 y 90.

⁷⁶ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 159.

Tenemos que en la antigüedad, el deudor respondía corporalmente de sus obligaciones y cuando una persona no pagaba estaba faltando a la buena fe de su acreedor, por lo que la insolvencia era considerada un crimen, ya que se consideraba al deudor como un ladrón, por otra parte, para poder embargar los bienes del deudor era necesario que se embargara a la persona, o sea al deudor, ya que el derecho de propiedad es accesorio. Puede decirse que en la antigüedad la ejecución presentaba carácter de sanción penal. En el derecho hebreo, indio, egipcio y griego, el deudor, y aún sus hijos, responden por la deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.⁷⁷

En el derecho romano la evolución de la ejecución contenida en la Ley de la XII Tablas contenía dos legis acciones, que son manus iniectio y la pignoris capio.

En esta época cuando el actor obtenía una sentencia favorable, y el deudor no le pagaba, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitaba en ese lugar una fórmula determinada que era combinada con gestos, y lo sujetaba del cuello poniéndole una mano en el cuerpo, siendo de esa forma que se derivó el término "manus iniectio", el pretor pronunciaba las palabras addico, (te lo atribuyo), por lo que el acreedor se llevaba al deudor a su casa y lo encadenaba, el deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesa o juzgada, si al haber transcurrido ese tiempo, el deudor no pagaba, se le llevaba nuevamente ante el pretor, y si continuaba sin pagar y nadie lo hacía por él, el acreedor se lo llevaba nuevamente a su casa por sesenta días, posteriormente lo conducía tres días al mercado en presencia del pretor y proclamaba su deuda para ver si alguien lo rescataba, pero si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quién

⁷⁷ Pallares, Eduardo. *La vía de Apremio*. Ed. Bolas. México, 1946. pág. 8.

podía venderlo, hacerlo su esclavo o aún matarlo, y en caso de ser varios los acreedores, podían dividirlo en partes ⁷⁸. No se tienen antecedentes que se realizara de esta manera.

El deudor era sometido por el acreedor, el cual era encadenado y sujetado con argollas de madera, que lo aprisionaban de cuello, pies y piernas, o bien su cuerpo era cargado con cadenas de fierro con un peso de 15 libras, no obstante, el acreedor tenía la obligación de alimentar a su deudor, por lo que le daba 1 libra de harina al día. Si pasados los sesenta días, como lo mencionamos anteriormente, no pagaba el deudor, éste podía sufrir la pena capital, expía con su cabeza su mala fe. ⁷⁹

La *pignoris capio* es una forma de coacción patrimonial donde el acreedor podía tomar cualquier objeto del deudor como prenda, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación e incluso podía destruirlo pero no venderlo, esto se daba por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en la casa del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacaba de ella algún bien, el *pignus*, o sea la prenda, se parece a lo que en la actualidad se conoce como un embargo. ⁸⁰

Posteriormente el pretor introdujo la *missio in possessionem*, que consistía en tomar todo el patrimonio del deudor, para obligarlo a cumplir sus compromisos, dicho patrimonio era vendido a un *bonorum emptor*, el cual enajenaba los bienes y pagaba las deudas, ahora bien el *bonorum venditio* implicaba un exceso en la ejecución porque tenía lugar aún por una deuda pequeña, no presume la insolvencia del deudor sino su obstinación en no pagar, esto representaba un medio de

⁷⁸ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 160.

⁷⁹ Pallares, Eduardo. La vía de Apremio. Ob. Cit. pág. 10.

⁸⁰ Margadent S., Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge. México, 1978. pág. 150.

coerción de la voluntad, y al ejecutar los bienes se consideraba al deudor como un difunto, ya que no se le tomaba en cuenta.⁸¹

La *lex julia* vino a representar un gran avance, ya que el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a la disposición de sus acreedores. (*bonorum cessio*).

El último momento de la evolución de la ejecución es el *pignus in causa iudicati captum*, (prenda adquirida en virtud de sentencia), fue la institución necesaria para convertir en dinero los bienes del deudor, para realizar esta transformación era necesario vender dichos bienes.⁸²

En la Edad Media las Invasiones germánicas destruyeron el resultado mencionado anteriormente, por lo que se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud, e incluso el derecho de matar al deudor.⁸³

De la anterior exposición, resulta evidente que la ejecución de las sentencias en las primeras etapas de la evolución jurídica se fundó en sentimientos crueles, el acreedor se sentía con el derecho de cobrarse con la carne del deudor, como hemos visto, la ejecución de las sentencias se realizaban en contra del deudor, y no de sus bienes, precisamente lo contrario de lo que sucede en el derecho moderno, en el que la ejecución es un principio patrimonial, así tenemos que el juicio ejecutivo mercantil, es la alternativa que le queda al acreedor cambiarlo para hacer valer sus derechos en contra del deudor. Por lo tanto, para poder antablar un juicio ejecutivo

⁸¹ Zamora Pierce, Jesús. *ibidem*.

⁸² Zamora Pierce, Jesús. *ibidem*.

⁸³ Zamora Pierce, Jesús. *Ob. Cit.* pág. 180 y 181.

mercantil, es necesario contar con un documento que traiga aparejada ejecución y que se encuentre vencido, esto es, que la obligación en él contenida se haya hecho exigible por haber transcurrido el término para su pago y no habérlo obtenido del suscriptor. Como en este caso nos referiremos al juicio ejecutivo mercantil con base en el pagaré, resulta conveniente el que recordemos que el pagaré, es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un lugar y fecha determinados, salvo los pagarés cuyo vencimiento es a la vista; de ahí que mencionemos que, para que tenga lugar el juicio a que nos referimos, necesariamente el pagaré deberá estar vencido.

Lo anterior se confirma ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funde en documento que trae aparejada ejecución, el cual hace una enumeración de los documentos que precisamente tienen tal carácter, y en su fracción IV específicamente indican que son documentos ejecutivos.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, procederemos a describir en forma un tanto general las etapas procesales de las cuales se conforma el juicio ejecutivo mercantil:

- De manera expresa el artículo 1392 del ordenamiento legal antes citado, apunta la exigencia de que se acompañe con la demanda, el documento con fuerza ejecutiva.

Una vez hecho lo anterior, el juez ante quien se promueve el juicio proveerá un auto de mandamiento en forma, ordenando que se requiera al deudor de pago o en su defecto se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes para garantizar las prestaciones que se le

reclaman, y a continuación se le emplaza para que, dentro del improrrogable término de cinco días, haga pago o haga valer las excepciones que tuviere.

- Practicada la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, como ya se indicó, el deudor podrá pagar lisa y llanamente u oponerse a la ejecución, de aquí que si el deudor llegare a oponerse, expresando las excepciones que para ello obtuviere, el juez tendrá por contestada la demanda, y si dentro de las excepciones planteadas por el demandado se encuentran las que se conocen como de previo y especial pronunciamiento, esto es, las de falta de personalidad o de incompetencia, se dará vista al actor para que, dentro del término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga.

Ahora bien, si el demandado no opone las excepciones antes mencionadas, el juzgador de considerarlo necesario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1405 del Código de Comercio, ordenará se reciba el pleito a prueba por un término que en ningún caso podrá exceder de quince días. En este caso resulta indispensable aclarar que el término probatorio que se otorgue a las partes es para ofrecer y desahogar las pruebas que aporten, lo cual difiere del juicio ordinario civil, por lo que en este último se otorga un término común a las partes de diez días, solo para ofrecer las pruebas, y su desahogo prácticamente, en cuanto al tiempo, se toma indefinido, pues el juicio no concluirá sino hasta una vez que se desahoguen todas las pruebas ofrecidas y admitidas.

- Una vez concluido el término probatorio, de acuerdo con el artículo 1406 del Código de Comercio, se deberá asentar razón de ello, y se practicará la publicación de probanzas, pasándose

al período de alegatos por cinco días a cada una de las partes, primero el actor y después el reo, para que aleguen de buena prueba.

De acuerdo a las reformas del Diario Oficial del 21 de mayo de 1996, el término para los alegatos es de 2 días comunes para las partes.

- Concluidos los términos para alegar, el juez citará a las partes para oír sentencia definitiva, misma que puede ser de condena o bien absolutoria. En caso de que la sentencia sea condenatoria, se concederán al deudor cinco días para que haga pago de las prestaciones a las cuales haya sido condenado, y para el caso de que no lo haga se ordenará practicar el remate de los bienes embargados, y con su producto, se pague al acreedor, todo ello desde luego, previo el procedimiento de ejecución que más adelante se detallará.

En este caso resulta conveniente mencionar, que si el deudor no se opuso a la ejecución, es decir, no contestó la demanda, no es necesario que el juicio se reciba a prueba, y bastará que el acreedor acuse la rebeldía correspondiente para que el juez dicte sentencia en definitiva; desde luego, no se tendrán que agotar las etapas procesales correspondientes a dilación probatoria, publicación de probanzas, ni alegatos.

-Transcurrido el término de cinco días concedido al demandado para que se haga el pago de las prestaciones a las cuales se le hubiere condenado, y no verificado el mismo, se acusará la rebeldía correspondiente para que se decrete ha causado ejecutoria y en consecuencia, al procedimiento de ejecución se realizará en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles del lugar en que se ventile el juicio, aplicado en forma supletoria al de Comercio.

-Si los bienes embargados fueren inmuebles, para poder iniciar el procedimiento de ejecución se deberá acompañar al escrito respectivo un certificado de gravámenes, en el caso del Distrito Federal, que contenga todas las anotaciones relativas a otras posibles deudas, por un período de diez años anteriores al inicio de dicho procedimiento, pues así lo prevé el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles respectivo, con la finalidad de que si aparecieren otros gravámenes se les haga saber a los otros acreedores el estado de ejecución y si les conviniere intervengan en el avalúo y subasta de los bienes.

-Exhibido el certificado de gravámenes respectivo se deberá practicar el avalúo correspondiente y se procederá a realizar el remate de los bienes en pública subasta, lo que deberá anunciarse por medio de edictos convocando a postores que se fijarán por dos veces en los estrados del juzgado y en los de la Tesorería o Receptoría de rentes del lugar en que se habrá de celebrar la mencionada diligencia, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate igual plazo. Si los bienes objeto del remate superan en valor el equivalente a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los aludidos adictos, también deberán insertarse en un periódico de información, en la forma y términos antes citados.

-Llegado el día del remate, el juez pasará lista de postores y concederá media hora para admitir a otros posibles postores. Concluida la media hora el juez anunciará que va a procederse al remate y que ya no se admitirán nuevos postores, por lo que realizará la calificación de legales de las posturas y las leerá en voz alta para que los postores presentes procedan a mejorarlas y en caso de haber varias posturas legales, al juez decidirá cuál será la preferente. Hecha la declaración de

la postura considerada preferente, el juez cuestionará si alguno de los licitadores la mejorará, esperando para ello cinco minutos, y si no hubiere mejora a tal postura, el tribunal declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiere hecho, aprobándolo en su caso, y le concederá un plazo para que consigne ante el propio juez el precio del remate, y hecho lo anterior se le hará saber al deudor que dentro del tercer día deberá otorgar la escritura de venta a favor del comprador en los términos de la postura y que le entregue los bienes remalados, apercibido de que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así.

-En caso de que los bienes objeto del remate fuesen muebles, se seguirá el procedimiento antes detallado, con la salvedad de que es innecesario exhibir certificado de gravámenes.

Se hace la aclaración de que en los juicios ejecutivos mercantiles, el procedimiento variará de acuerdo a la actitud procesal que asuma el demandado, así como a diversas eventualidades que no dependen de la voluntad del actor y que por tanto son indeterminadas.

A) El pagaré como título ejecutivo.

Antes de entrar al estudio del pagaré como título ejecutivo es necesario dar a conocer algunos antecedentes históricos del título ejecutivo.

En el derecho romano el título ejecutivo era la sentencia judicial; en la Edad Media el principio romano sirvió de base para conseguir por medio de un proceso simulado un título ejecutivo, por medio de este juicio el acreedor, antes de entregar el dinero al deudor, le exigía una conducta judicial, el acreedor demandaba y el deudor contestaba de una manera sencilla, y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

confesaba en juicio la deuda, por lo que se obtenía una sentencia firme que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento ; posteriormente se suprime la demanda y las partes comparecen ante el juez sin formular demanda y confesada la deuda, el juez pronuncia su resolución. Posteriormente se admitió que la confesión de deuda pudiera hacerse ante notario, por lo cual los fedatarios públicos tenían los documentos en donde se anotaban las deudas mediante las cuales el deudor confería poder a los jueces que debían conocer el negocio para que apremiara su cumplimiento por sentencia de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada; más tarde son aceptados los títulos ejecutivos como documentos privados sin intervención notarial, únicamente sujetos a que tengan una deuda cierta y de plazo vencido, así llegamos a la actualidad quedando contenidos en la legislación moderna como documentos privados.⁸⁴

El pagaré, como título ejecutivo, tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción, Es el documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal, ya que por su especial eficacia probatoria origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.⁸⁵ Por lo que el juez sin audiencia de la parte contraria expide un auto de requerimiento de pago y orden de embargo, sin esperar a que el actor presente pruebas, ya que el título ejecutivo en si, es suficiente.

Para que el título traiga aparejada ejecución debe de reunir las siguientes características: ser cierto, líquido y exigible.

⁸⁴ Zamore Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 162.

⁸⁵ De Pina Vare, Rafael. Ob. Cit. pág. 46.

Cierto, porque la Ley le otorga ese carácter, líquido cuyo monto se conoce o puede determinarse, en materia procesal debe entenderse como obligación líquida, la que al momento de presentarse la demanda se conoce su monto preciso, esto se refiere a la suerte principal, y exigible el que no está sujeto a plazo o condición, o que habiéndolo estado, no ha vencido en plazo y cumplido la condición.

B) El embargo como medida de aseguramiento.

I.- La historia del embargo.

En los romanos tenemos el *pignus in causa iudicati captum*, que daba origen a los derechos reales, que se confundían con la prenda e hipoteca, los derechos del acreedor consistían únicamente en la facultad de reclamar la prenda a cualquier poseedor. En cambio, un tercer poseedor de buena o mala fe tiene el derecho de retención, por lo que se presenta una colisión de derechos. En tiempos de Justiniano, el poseedor puede exigir que el acreedor prendario agote primero las posibilidades ejecutivas que tiene respecto del deudor, antes de reclamar la entrega de la prenda, añadiendo los gastos, daños y perjuicios causados, o de exigir otra prenda, efectuándose pactos adicionales:

a).- Pacto anticrédito, que autoriza al acreedor a utilizar un objeto dado en prenda renunciando a intereses.

b).- Pacto comisorio, por el cual las partes convienen que si hay incumplimiento del deudor, el acreedor se convierte automáticamente en el dueño del bien hipotecado o de la prenda, queremos

agregar que nuestro máximo tribunal no acepta el origen de un embargo en el pignus, puesto que se dice que debe buscarse en el secuestro.⁸⁶

Resumiendo, podemos decir que hasta mediados del siglo pasado se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, semejante a los derechos hipotecarios y prendarios.

El maestro García Máynez define al derecho real diciendo: "Es la facultad correlativa de un deber general de raptor, que una persona tiene de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir, derecho de crédito es la facultad que una persona llamada acreedor tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa".⁸⁷

Es importante mencionar entre derecho real y personal, que el derecho real es la relación entre una persona y una cosa; el derecho personal es la relación entre persona y persona, hay derecho real cuando una cosa está sometida total o parcialmente, al poder de una persona, por lo que hay dos elementos, el sujeto activo del derecho y una cosa objeto de derecho. En el derecho personal son tres los elementos, el sujeto activo, el pasivo y el objeto.

El maestro Rojina Villegas nos menciona al respecto: " El derecho real confiere a su titular dos facultades que son: un derecho de persecución y un derecho de preferencia, mediante el primero se permite perseguir la cosa para recuperarla de cualquier poseedor, y ejercitar el

⁸⁶ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 191.

⁸⁷ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimo Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1978. pág. 214.

aprovechamiento que puede hacer de ella, y en cuanto al derecho de preferencia, el derecho real es oponible a todos los que posteriormente hayan adquirido sobre la cosa derechos reales de la misma o de diferente naturaleza; este derecho de preferencia se rige por dos principios:

1.- El que es primero en tiempo es primero en derecho, dentro de la misma categoría de los derechos reales.

2.- La mejor calidad del derecho real le otorga preferencia sobre derechos reales de inferior categoría, aún cuando éstos sean constituidos con anterioridad".⁸⁸

En el caso de que existan derechos reales por ser la misma categoría, la preferencia se establece por el tiempo, pero si estos derechos son de distinta categoría, cuando son de mejor calidad que los otros, la preferencia se determina por la naturaleza del derecho y no por el tiempo.

II.- Naturaleza jurídica del embargo.

Es una medida precautoria que dicta el juez, ya que el título de crédito, en este caso el pagaré, tiene incorporado un derecho en base a la literalidad del mismo, por el cual su tenedor se legitima ante el suscriptor mediante el auto de requerimiento o embargo respectivo, para tratar de garantizar su crédito, ya que esto obedece a que el documento base de la acción demuestra el derecho que tiene el actor.

⁸⁸ Rojas Villages, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Décima Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1987. pág. 22.

Embargado (a).- persona en cuyos bienes se ha practicado un embargo.

Embargante.- Autoridad que practica el embargo.

Embargar.- Dictar o ejecutar la resolución judicial que decreta el embargo.

Embargo.- Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella), que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.⁸⁹

Dado que la diligencia de embargo se realizará fuera del local del juzgado, en el domicilio del deudor, le corresponde al actuario o notificador, la tarea de llevar a cabo la diligencia.

Los actuarios o notificadores recibirán de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deberán llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando los conocimientos respectivos.

Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes, en el libro respectivo.

El actuario es un ejecutor del auto de exequendo y desde ese punto de vista, es un acatador de la decisión del juez, y podría pensarse que no tiene facultades de decisión, pero el último párrafo del artículo 1395, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común

⁸⁹ De Pina Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pág. 246.

del Distrito Federal, le otorga facultades decisorias. En efecto, el actuario al que este precepto le llama "ejecutor", allana cualquier dificultad que se suscite en el orden de bienes que se embargarán, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, pero está sujeto a lo que posteriormente, determine el juez.

Una vez que se ha presentado la demanda y el juez le da entrada, el auto de embargo o auto exequendo, se publicará en el boletín judicial como "secreto", identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor se entere de las disposiciones dictadas en su contra, y oculte los bienes e imposibilite la ejecución.

Si el requerimiento de pago fracasa, el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados, para satisfacer el crédito. A partir de ese momento la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor, se individualiza sobre los bienes embargados.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas de aquél, y como tal tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo, o bien en cuanto al carácter de inembargables que pueden tener ciertos bienes, esto lo determine a su criterio, y con la información disponible en el momento de la

diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para embargo, de igual forma el valor de los bienes no debe ser excesivo en relación con el monto del adeudo e insuficiente para cubrirlo, además el actuario levanta una acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia, si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acte, y si por el contrario el demandado afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez.

Si el actuario encontrase oposición respecto a su intervención, pedirá el auxilio de la fuerza pública para llevarla a buen término.

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos menciona el respecto lo siguiente:

El derecho de asignar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y solo si éste se rehúese a hacerlo, o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor, o su representante.

El artículo 1395 del Código de Comercio nos establece lo siguiente:

Que el embargo debe seguirse en el orden siguiente:

- a.- Las mercancías
- b.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- c.- Los demás muebles del deudor.
- d.- Los inmuebles.

e.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determina el juez.

El orden está establecido en favor del acreedor, y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes, la inversión en el orden señalado que deba seguirse para el embargo no origina la nulidad del embargo.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros para protección de las partes y terceros.

Si el embargo se realiza sobre bienes muebles, se deberá indicar su forma, tamaño, color, modelo, número de serie y marca, dejar constancia del material de que está compuesto y de su estado de conservación.

Si el embargo se realiza sobre bienes inmuebles, se anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad, librándose al efecto por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares después del registro se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina, si se trata de un depósito bancario hará constar el nombre, dirección del banco, el número de depósito y su

saldo a la fecha del embargo, y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará todos los datos que permitan su identificación.⁸⁰

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre lo embargado. La Corte ha resuelto que el inventario es indispensable, incluso cuando se embarga a una empresa. Cuando solo se asienta que se le embarga con todo lo que "de hecho y por derecho" le corresponde, quedarán absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro.

Por lo tanto consideramos que es importante que se levante el inventario correspondiente en el momento de la diligencia de embargo, conforme a "derecho". Ya que de no hacerlo, se tendrá por no puesto.

El Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, considera que si no hay inventario es improcedente una tercería excluyente de preferencia sobre determinado objeto, puesto que éste no quedó precisado, ni individualizado, al efectuarse el embargo.⁸¹

Hecho al señalamiento de los bienes, estos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados, el actuario una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente "que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados".

⁸⁰ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 172.

⁸¹ Cit. por Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 173.

III.- Bienes Inembargables.

En primer término, digamos que el embargo es una medida patrimonial, el embargo solo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio, y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero, no son embargables los derechos personalísimos, por esta razón no puede embargarse, el carácter de socio, dentro de una sociedad mercantil, (pero sí la acción) en ambos casos los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar nada que no sea las utilidades que corresponden al socio demandado, según el balance social, y solo cuando se disuelva la sociedad, los bienes que le correspondan en la liquidación.

Por lo tanto los bienes inembargables son aquellos que de manera legal, se encuentran excluidos de la posibilidad de embargo.

El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el maestro Arellano García, nos citan al respecto:

Que quedan exceptuados de embargo:

- 1.-Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.**
- 2.-El hecho cotidiano, los vestidos, y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez.**

- 3.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- 4.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.
- 5.-Los libros, los aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan y se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- 6.-Las armas y caballos que los militares en servicio activo, usen.
- 7.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez.
- 8.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
- 9.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- 10.-Los derechos de uso y habitación.
- 11.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de agua que es embargable independientemente.
- 12.-La renta vitalicia.
- 13.-Los sueldos y salarios de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de las deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.
- 14.-Las asignaciones de los pensionistas del erario.

18.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.⁹²

IV.- Mejora, reducción, levantamiento y sustitución del embargo.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de los gastos judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor tendrá la venta pública de almoneda.

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos:

- a).- Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados.
- b).- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y los gastos.
- c).- Si el bien secuestrado que se llevó a remate dejare de cubrir el importe del crédito a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurriera un año desde la remisión, tratándose de muebles de los cuales no se hubiese obtenido su venta.
- d).- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere.
- e).- En los casos de tercería excluyente.

⁹² Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1991. pág. 773.

f).- Cuando el ejecutado haya solicitado con éxito el levantamiento del embargo por recaer en bienes inembargables.

La reducción y el levantamiento del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado debe tener para proteger sus bienes los mismos plazos que gozaría un tercero.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste deja de cubrir el importe total del crédito.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo, deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandante y con vista al actor.

En cambio, la petición de mejora del embargo, debe resolverse de plano, en secreto, con el solo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado, por las mismas razones que justifican que el auto de exequendo original se dicte sin audiencia de la contraria.

Sustituir el embargo quiere decir, levantar la traba que pesa sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros o bien aceptar que la garantía presentada por el embargante sea cambiada por otra garantía.

Se puede ordenar el levantamiento del embargo en los siguientes casos:

- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado.

- Si da fianza bastante a juicio del juez.

- Si prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

Los tribunales argentinos que se han ocupado de dicha cuestión, con mayor frecuencia han resuelto que no procede la sustitución del embargo sino con la conformidad del acreedor, no obstante en algunos pronunciamientos se ha declarado procedente la sustitución, si con ello se causa perjuicio al acreedor, además que éste no puede abusar de su derecho para ocasionar males innecesarios a su deudor. Dentro de esta corriente de ideas, Alsina, piensa que cualquiera que sea el carácter del bien sobre el cual se ha trabado embargo, procede la sustitución por dinero en efectivo, ya que el interés del acreedor se halla suficientemente garantizado y se facilita la satisfacción de su crédito.⁸³

V.- Jurisprudencia

Al respecto nuestros más altos tribunales han expresado los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : XIII Marzo

Página : 365

⁸³ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit. pág. 180.

RUBRO : EMBARGO, NO CONSTITUYE PAGO.

TEXTO: La circunstancia de que se hubiesen embargado a una persona bienes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, no implica que hubiesen realizado el pago de las mismas. El pago, constituye el cumplimiento efectivo de una obligación; el embargo, en cambio no tiene el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los que recayó; mediante el embargo se coloca el bien secuestrado bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce el juicio en que se ordenó la providencia, lo que significa que la cosa embargada ni siquiera se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 274/94. Martha Sofía Luna Dayán. 27 de Enero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : XII- Agosto

Página : 415

RUBRO : DILIGENCIA DE EMBARGO PRACTICADA CON EL CONYUGE DE LA DEMANDADA. SI EL JUICIO NO FUE DIRIGIDO EN CONTRA DE EL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DERIVADO DE UNO CONSENTIDO Y POR TANTO, DEBE TENERSE COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

TEXTO: La circunstancia de que la diligencia de embargo practicada por el actuario judicial se haya entendido con el quejoso, quien resulta ser esposo de la demandada en el juicio ejecutivo mercantil correspondiente promovido exclusivamente en contra de ésta, en donde se embargaron bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, concertada con motivo del matrimonio celebrado, no puede considerarse como un acto que pueda ser consecuencia de aquellos que la ley reputa como consentido, supuesto que, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de mérito, formalmente no fue dirigida en contra de él, sino en contra de su esposa.

TRIBUNAL CDLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 38/93. Manuel de Jesús Hernández Cancino. 11 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : XII- Agosto

Página : 431

RUBRO : EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO. ES LEGAL SI SE REALIZO EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DEUDOR EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION COMO LUGAR DE PAGO.

TEXTO: Es legal el emplazamiento y embargo efectuado a la quejosa en el juicio natural, al haberse realizado en el domicilio precisado en el documento base de la acción, señalado como lugar de pago, en razón de que dicha circunstancia se encuentra contemplada en el numeral 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y porque la ley sustantiva civil en su artículo 33, faculta para designar domicilio convencional para cumplir con determinadas obligaciones contraídas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 207/92. Mireya Tlaiye Guillén de Bedwell. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Carlos S. Suárez Díaz.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : XIV- Julio

Página : 634

RUBRO : INTERES JURÍDICO EN EL EMBARGO, CUANDO UN TERCERO RECLAMA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE, UNA PARTE DE LA CUAL DICE SER DE SU PROPIEDAD.

TEXTO: Aún cuando el quejoso, como tercero extraño, para demostrar la afectación de su interés jurídico, ofrezca la Instrumental pública para acreditar el extremo que una parte del bien embargado es de su propiedad, y además de advertirse que la denominación del predio y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad son los mismos de uno y otro; si de autos no consta la superficie total del inmueble controvertido, es menester que el interesado ofrezca la pericial para demostrar la identidad de los bienes, es decir, para acreditar de esa manere que su terreno se encuentre dentro del bien secuestrado, porque puede darse el caso de que la superficie total del bien, sea mucho mayor a la superficie del terreno embargado y así que el inmueble propiedad del quejoso, no haya sido afectado por el embargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 441/92. Isabel Cristina Rojas Castro. 10 de Septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8a.

Tomo : X- Octubre

Página : 329

RUBRO : EMBARGO, AMPLIACION DEL. EL ACTOR PUEDE SOLICITARLA MIENTRAS NO SE LOGRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO O CONVENIO.

TEXTO : La fracción I, del artículo 965, de la Ley Federal del Trabajo establece que el actor está en aptitud de pedir dicha ampliación cuando los bienes embargados sean insuficientes para cubrir las cantidades por la que se despache ejecución, después de rendir el avalúo que de ello se haga, y el examen acucioso de esa disposición revela que el derecho del ejecutante para solicitar se amplíe el embargo, no precluyen con el remata de los bienes asegurados, sino que subsisten hasta en tanto no se cumpla cabalmente con el laudo o convenio respectivo. De esta manera, es obvio que si el trabajador pide la ampliación del embargo con posterioridad a la adjudicación de las cosas originalmente aseguradas, por no ser bastantes para satisfacer el importe de la condena impuesta a la patronal, su solicitud debe considerarse formulada en tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 221/92. Adrián Pérez Morales. 10 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponante: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chavez.

C.-Secuestro de Bienes.

Secuestro Judicial.- Es el que se constituye por resolución del juez y se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y en defecto de éstas, por la de secuestro convencional. (Artículos 2544 y 2545 del C. de P. C. D. F.).

Secuestro Convencional.- Es aquél que se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla, concluido el pleito, al que conforme a sentencia tenga derecho a ella (Artículo 2541 del Código Civil para el Distrito Federal).

El secuestro es el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien pertenece, el secuestro judicial se ordena por el juez , cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la transporte o empeore y cuando se embargan los bienes de algunas deudas o daños que hubiesen de satisfacer.

El secuestro es la medida cautelar en cuya virtud se desapodera a una persona de un bien, sobre el cual se litiga o se ha de litigar, o de un documento necesario para deducir una pretensión procesal.

Habida cuenta que el secuestro es una cautela más rigurosa y de mucho más fuerza que el embargo, las distinciones entre uno y otro Instituto son fácilmente perceptibles, siendo la fundamental que el secuestro recae sobre bienes predeterminados, que motivan el litigio, en tanto que al embargo preventivo se traba sobre cualquiera que posea el deudor, salvo los expresamente excluidos por la ley y declarados inembargables.

En el embargo, el bien o los bienes quedan en manos del embargado ocasionalmente, dada la naturaleza del bien y exceptuadas sus facultades de libre disposición, puede usar de ellos mientras no esté prohibido. El secuestro, por tratarse del desapoderamiento de los bienes, éstos quedan depositados en manos de un tercero, cuya designación la ley deja librada a elección del juez.

Por lo tanto es de destacarse que el secuestro comprende solo los bienes muebles y semovientes, excepción hecha de los que por su naturaleza son bienes inembargables. Se excluyen por supuesto los inmuebles, ya que su indisponibilidad, se logra mediante la anotación del embargo, y su guarda y conservación, mediante el nombramiento de un interventor, que en el caso, desempeña las funciones del secuestrario respecto a las cosas muebles.

El jurista argentino Dr. Juan Ramírez Gronda, señala que secuestrar judicialmente consiste en depositar una cosa judicialmente en manos de un tercero hasta que se decide a quien pertenece.⁸⁴

El maestro Eduardo Pallares define el secuestro como el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero mientras se decide a quién pertenece la cosa.⁸⁵

⁸⁴ Ramírez Gronda, Juan. Diccionario Jurídico. Décima Edición. Ed. Hellesta. Buenos Aires, Argentina 1988. pág. 274.

⁸⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Ed. Porrúa. México 1991. pág. 723.

Ahora bien, para nosotros tanto el secuestro como el embargo, es aquél que se constituye por decreto del juez; en la práctica son sinónimos, pero con más propiedad el secuestro implica la existencia de un depósito, cosa que no sucede siempre con el embargo, ya que el embargo constituye una limitación del derecho de propiedad en el cual se tendrá que designar un depositario para la guarda o custodia de los bienes embargados y en el secuestro la cosa, o sea, los bienes embargados quedan en depósito de un tercero. Por lo tanto ambas palabras son análogas, de tal manera que decretada la medida de embargo, la forma de ejecutoriarse puede ser a través de un desapoderamiento físico vía secuestro.

D.- El Depositario.

Una vez que se ha trabado el embargo deben ponerse los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo la responsabilidad del acreedor.

Depositante.- Quien entrega la cosa objeto del depósito para su guarda y custodia.

Depositario.- Persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito.⁸⁸

Poner los bienes en depósito de persona nombrada por el acreedor significa no solo la manifestación formal que en tal sentido haga el actuario, sino que es necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes el depositario.

⁸⁸ De Pine Vera, Rafael. Diccionario de Derecho. Ob. Cit. pág. 88.

Al respecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sea dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo.

El depositario recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia, como si se tratara de cosas propias y a restituirlos y entregarlos a quien el juez indique.

La obligación de devolver los bienes depositados pesa únicamente sobre éste y si dispone de ellos o los sustrae tiene responsabilidad penal (art. 383 frac.II Código Penal para el Distrito Federal).

Por lo tanto el depositario está obligado a conservar la cosa objeto y entregarla cuando se le exija.

Se puede remover al depositario en cualquier momento si lo solicita el ejecutante, al respecto, el art. 559 C.P.C.D. F., dispone en que casos puede ser removido:

- a).- Si deja de rendir cuentas mensuales o las que presente no son aprobadas.
- b).- Cuando se haya manifestado su domicilio o el cambio de éste.

c).- Si son embargados bienes muebles y no pone del conocimiento del juzgado dentro de las 48 horas que sigan a la entrega, el lugar donde quede constituido el depósito.

El artículo 543 C.P.C.D.F., nos establece que en todo embargo se deberá nombrar una persona como depositario, pero existen algunas excepciones para el depósito de los bienes:

a).- Cuando se trata de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor del pago.

b).- En caso que el depósito deba hacerse en instituciones especiales por ejemplo: el dinero embargado con base en títulos ejecutivos que no sea sentencia deberá depositarse en el Banco de México el billete de depósito el cual se conservará en el resguardo del juzgado; o el secuestro de alhajas y demás muebles preciosos, los cuales se depositarán en el Monte de Piedad.

Otras de las Obligaciones del Depositario.

1.- En el depósito de títulos de crédito y créditos litigiosos, el depositario es representante legal del acreedor embargante y tiene la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho del título, por lo cual puede actuar judicial o extrajudicialmente con facultades semejantes a las de un endosatario en procuración, el cual podrá comparecer en proceso en cualquier fase que éste se encuentre.

2.- Depósito de bienes fungibles, si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tenga los efectos confiados a su

guarda, a fin de que, si se encuentra ocasión favorable para la venta, la realice, dando conocimiento al juez con el objeto de que éste determine si es conveniente.

3.- Depósito de bienes de fácil deterioro, si lo depositado son cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y ponerlo en conocimiento del juez a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal.

4.- Depósito de finca urbana y sus rentas, podrá contratar los arrendamientos, recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, hará el pago de contribuciones, conservación, servicio, aseo, construcción, reparación, pagará los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

El depositario presentará cada mes una cuenta de los esquimos y demás frutos de la finca y de los gastos derogados y el juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que sean necesarios.

5.- Cuando se trate de depósito de finca rústica o de negociación mercantil o industrial, el depositario simplemente participará como un interventor con cargo a la caja, vigilará la contabilidad y además podrá:

a).- Inspeccionar el manejo de la negociación .

b).- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles.

c).- Vigilará la recolección de los frutos y venta.

d).- Vigilará la compra de la materia prima, su elaboración y venta de los productos.

e).- Depositará el dinero después de cubiertos determinados gastos en el Banco de México.

IV.- EFECTOS SOCIALES DEL EMBARGO.

En este capítulo trataremos como repercute el embargo, no solo en el demandado, sino que se extiende mas allá de un simple incumplimiento de una obligación, ya que se ve afectado el patrimonio y debido a esto, las consecuencias que conlleva son diversas; dependiendo del monto del bien embargado, ya que éste se refleja en la relación familiar, el padre tiene poco contacto con sus hijos, gran parte del tiempo se encuentra hermético o ensimismado en sus problemas de deuda (s), lo que repercute en la comunicación con las personas más cercanas a él, se genera nerviosismo e impaciencia, escasez de ingresos, o en ocasiones existe inclinación a las drogas, exceso en las bebidas alcohólicas, o se tiene inseguridad que puede incluso llevar al suicidio o divorcio.

- 1.- Si el bien embargado es de menor cuantía, la repercusión será mínima, por ejemplo: si se embarga un auto o aparatos eléctricos.

- 2.- Pero si por el contrario, lo que se embarga es la casa que se habita o algún otro bien inmueble, (negocio), los efectos serán mayores, por ejemplo: moral, social, económico, laboral o psicológico.

A continuación analizaremos algunos aspectos, en donde se refleja dicha situación.

A) DEMANDADO.

Como se mencionó anteriormente, si el bien es de cuantía menor la afectación hacia el demandado no será tan grave, pues los bienes embargados son de carácter superfluo, ya que esos bienes no impiden el desenvolvimiento cotidiano ni el desempeño de su trabajo, y dichos bienes los podrá adquirir posteriormente.

En lo económico, existe una afectación en su patrimonio, pero no es tan grave, por lo tanto no tendrá una repercusión tan fuerte en su forma de vida, en el aspecto laboral no le afecta, en lo moral depende directamente del grado de responsabilidad del demandado, socialmente tampoco, pues no se da a conocer el problema fácilmente ante su comunidad y en el aspecto psicológico le afecta en un grado mínimo.

Si el monto de lo embargado es mayor, económicamente se ve seriamente afectado al grado tal que se queda en la penuria, ya que sufre un desajuste económico y el esfuerzo para obtener nuevamente lo que había alcanzado será considerablemente mayor, o en ocasiones, (ya no se da), existe un desplome en sus valores de tiempo de esfuerzo.

Socialmente, el embargo es notorio y es posible que la sociedad lo pueda rechazar y señalar como un sujeto no confiable ni digno de crédito.

Laboralmente, si en su fuente de trabajo existe conocimiento del embargo, podrá tener problemas, esto será dependiendo de las funciones que realice en su trabajo, ya que si maneje

dinero se podrá desconfiar de él, pues existe el riesgo de un desfalco, malversación de fondos, etc.

Psicológicamente, existe un efecto negativo, se siente humillado, señalado, rechazado, etc, en una palabra, su autoestima decrece notoriamente, llegando a un extremo de desesperación, perdiendo el control y dirección de su persona, por lo que puede pensar en el suicidio, (sin que llegue a realizarlo necesariamente), " ya que el suicidio puede realizarlo una persona de mente sana, la cual se haya en estado de abatimiento y depresión, las impresiones tienen una resonancia anormal, su organización mental se transforma por completo ante el impacto de una conmoción ininterrumpida, ya que la estabilidad es una situación necesaria para que el individuo se realice con su medio social y físico, y cuando carece de ésta, es mas propenso al suicidio ".

B) ACREEDOR.

Con el acreedor se da un efecto positivo, pues económicamente se ve restituido su patrimonio. Socialmente, asienta el precedente de que es una persona que no se le puede quedar a deber. Psicológicamente, su ego crece y se siente un triunfador.

C) LA FAMILIA.

Los efectos son negativos:

Socialmente, al rededor del deudor se crea un ambiente de desconfianza, esto es en cuanto a la sociedad, ya que esta lo juzga y tacha de incumplido

Económicamente, se va mermando el patrimonio del demandado, incluso si los miembros de la familia no trabajan se verán obligados a que con su trabajo aumente el ingreso familiar, y por tanto no podrán llevar el mismo ritmo de vida, que llevaban hasta antes del embargo, ya que su posición económica ha cambiado.

Psicológicamente, existe un resentimiento ya que se vieron despojados de sus bienes, y por lo tanto sentirán rencor hacia el embargado, acreedor y hacia la misma sociedad, derivándose con esto en casos extremos hacia la drogadicción, delincuencia e incluso el divorcio, llegando con ésto a la desintegración total del núcleo familiar, (cabe aclarar que esto es dependiendo del monto del embargo, estatus social y valores de cada familia).

D) SOCIEDAD

En el aspecto social tenemos que en el caso de un solo embargo, no acarrea ninguna situación alarmante, pero, cuando se presentan en forma continua y prolífica, se llega al grado de pensar que existe una verdadera crisis económica con la gente deudora, al grado de que los acreedores se ven envueltos en una situación difícil para que su liquidez permanezca, y muchas veces ellos mismos se van en la necesidad de pedir créditos, pasando por la misma situación de sus deudores. Esto se ve analizado por la Sociología, la cual realizará estadísticas de la situación actual por la que está atravesando el país, considerando todos los aspectos que se involucren, como la desintegración familiar, derivándose con esto la delincuencia, drogadicción, locura, empobrecimiento extremo, suicidio, etc.

COMENTARIO

Es importante resaltar el gran uso que tienen los títulos de crédito en la actualidad, en este caso el pagaré, ya que existe un verdadero desconocimiento de los alcances que legalmente conllevan, es decir, de las obligaciones y responsabilidades que adquiere el sujeto de crédito, y que su incumplimiento de pago le provocará severas consecuencias; en primer lugar, tenemos el embargo, con lo cual se genera un detrimento en su patrimonio, afectación de sus referencias de crédito, etc. Lo esencial es que el obligado tenga plena conciencia de la responsabilidad que adquiere al firmar un pagaré.

Considero que al aspecto psicológico del demandado y su familia se le ha dado poca importancia, siendo que esto es fundamental para la situación presente y futura del embargado, impidiendo su posible recuperación. Como hemos visto a lo largo de este tema, existen repercusiones psicológicas muy graves, ya que el daño va más allá del simple deterioro económico, como lo es el psíquico o mental; ya que si no se recupera psicológicamente menos lo hará económicamente.

Por lo que será un mejor sistema y estado de derecho el que propicie una mejor distribución de la riqueza y cultura entre los miembros de la colectividad, lo que propiciará que los sujetos económicos cumplan en una mejor forma con sus obligaciones civiles, impidiendo llegar a situaciones que afecten su patrimonio y lo coloquen en la penosa situación del embargo. Que exista más difusión en los medios de comunicación, (televisión, radio, prensa, etc.) con respecto a concientizar a que se asuma la responsabilidad de cumplir con el pago de sus créditos, por lo que

deberían las personas de obligarse, solo cuando tengan capacidad de pago, tal como sucede en la actualidad en donde las instituciones bancarias aconsejan a sus clientes que las tarjetas de crédito sean usadas solo como medio de pago y no de crédito, para evitar los altos intereses que privan actualmente.

CONCLUSIONES

1.- La Sociología se interesa por estudiar al hombre dentro de su entorno social en cualquier lugar y tiempo, y no a sociedades determinadas, sino a un conjunto indeterminado que guarda cierta semejanza, su finalidad es entender las relaciones religiosas, morales, jurídicas, políticas, económicas, artísticas etc., utilizando para su evaluación, encuestas, estadísticas, análisis, bibliografías, etc.

2.- La Sociología Jurídica es y nace por la sociedad, ya que el hombre necesita que lo guíen y sentirse protegido, estableciendo un conjunto de normas que regirán la conducta externa del hombre, siendo el derecho un producto social, que va a regir la vida jurídica de la sociedad.

3.- Con la evolución del hombre se perfecciono el comercio, por lo que fue necesario que se regulara la actividad comercial, naciendo el Derecho Mercantil, regulando las actividades de las personas, que siendo o no comerciantes, celebran actos de comercio.

4.- Los títulos de crédito son flexibles y fáciles de usar, son utilizados para documentar operaciones derivadas de las transacciones comerciales, la LGTOC en su artículo 1º nos menciona que los títulos de crédito son cosas mercantiles y las operaciones que se deriven de ellos son actos comerciales, por lo tanto los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

5.- La función social de los títulos de crédito radica en que, la mayoría de la riqueza comercial se maneja por medio de ellos, evitando con esto, crear mas dinero con la consecuente inflación.

6.- De acuerdo con el artículo 170 de la LGTOC, el pagaré debe contener los siguientes requisitos: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la fecha y lugar donde se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

7.- El pagaré surge como reconocimiento de una deuda por lo que asume la calidad de título ejecutivo, el cual trae aparejada ejecución, por lo que una vez que ha vencido y ante el incumplimiento del deudor, la ley le otorga el derecho al tenedor de iniciar un juicio, sin necesidad de reconocer previamente la firma del deudor, por lo que el juez podrá expedir un auto de requerimiento de pago o embargo, sin que sea necesario que el tenedor presente prueba alguna, ya que el pagaré como título ejecutivo es más que suficiente.

8.- Si el obligado principal deja de cumplir con su obligación, se le podrá ejercitar la acción cambiaria directa, con lo cual podrá ser requerido de pago, esta acción se extingue por prescripción.

9.- La acción cambiaria en vía de regreso se podrá ejercitar contra los endosantes y avalistas de éstos, ya que son solidarios para responder de la obligación contraída, el tenedor del documento puede demandar a todos o a uno solo de ellos; esta acción se extingue por caducidad, o por no levantarse el protesto y ejercerla dentro de los tres meses siguientes al protesto.

10.- La acción causal es la que se deriva de un acto que le dio origen a la creación o transmisión del título, entre el obligado y el beneficiario, por lo que esta acción se puede ejercitar, siempre que la acción cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad.

11.- La acción de enriquecimiento ilegítimo tiene lugar cuando ha prescrito y caducado el pagaré y se ha perdido la acción de regreso, también es necesario que el tenedor carezca de acción causal y cambiaria contra los demás signatarios del documento, esta acción se concede contra el suscriptor y no contra los endosantes, el objeto de esta acción es exigir al suscriptor la suma con la cual se enriqueció en perjuicio del tenedor.

12.- Para establecer un juicio ejecutivo mercantil es necesario que el documento traiga aparejada ejecución, es decir, la deuda debe ser líquida, cierta y exigible. *Líquida*, porque su monto se conoce o se puede determinar, o sea que al momento de presentar la demanda se conoce su monto preciso, esto es en cuanto a la suerte principal, ya que en cuanto a los intereses no se sabe hasta concluir el juicio. *Cierta*, porque se encuentra dentro de la naturaleza y *Exigible*, porque no se encuentra sujeta a plazo o condición.

13.- El embargo es una afectación del patrimonio, subsiste mientras no sea levantado por una autoridad competente, si el deudor no paga, sus bienes serán rematados para satisfacer el crédito del acreedor, es importante que durante la diligencia del embargo se levante un inventario de todo, ya que si se menciona en el acto de la diligencia que se embarga todo por cuanto "hecho y derecho" corresponda, quedan indeterminados los bienes, en virtud de que en esos términos es imposible determinar los alcances del embargo para su identificación.

14.- El embargo tiene repercusiones sociales, que pueden derivar de la cultura y responsabilidad del deudor y que pueden llegar a extremos como son la desintegración familiar, el suicidio, la locura, drogadicción etc., provocando en el demandado un trastorno en su estado afectivo y emocional.

15.- El obligado debe concientizarse sobre las obligaciones que trae al firmar un pagaré, con la responsabilidad que adquiere en caso de incumplimiento, ya que con esto desencadenará una situación difícil dentro de la familia y ante la sociedad. Es importante el monto del pagaré, pues cuando es pequeño, no trae consecuencias severas; cuando el monto es grande, trae una serie de repercusiones tanto morales, económicas, sociales, laborales, psicológicas etc.

16.- Como se ha mencionado depende del grado de la obligación (deuda). *En lo moral*, depende de la concientización que tenga el demandado, para que le pueda afectar. *En lo laboral*, si se llega a conocer su problema y este es de gran magnitud, trataran en determinado momento que dicha persona no tenga un puesto delicado y que no maneje dinero, ya que esto se prestaría a malas interpretaciones, como usar el dinero o descuidar su trabajo por estar pensando en el problema. *En lo social*, hemos notado que la persona no vale muchas veces por su persona, sino por el dinero que trae en la bolsa, por eso el dicho tan popular " dime cuanto tienes y te dire cuanto vales ", siendo común que los parientes y amigos al ver que una persona tiene problemas económicos se retiran, en ocasiones muy escasas, tratan de ayudarlo tanto económicamente como moralmente.

17.- Es importante que el demandado tenga ayuda psicológica, ya que le queda un sentimiento negativo, (de humillación, rechazo, sin valor), perdiendo el control y encontrándose en un estado de abatimiento y depresión, llevando ocasionalmente al suicidio; o bien al alcoholismo, o drogadicción, el individuo se encuentra en un período de desequilibrio mental o desajuste emocional, por lo que es importante que se le atienda psicológicamente, para recuperar su autoestima, y salir avante económicamente.

18.- Considero que debe concientizarse al público en general, de la responsabilidad que se asume al suscribir un título de crédito, por lo que debe dársele más difusión, (incluso a través de los medios de comunicación), de las consecuencias en caso de no cumplir con el pago.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO. CUARTA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1991.
- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LA BANCA MULTIPLE. PRIMERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1981.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. QUINTA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1991.
- ASCARELLI, TULIO. TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO. TRADUCCION RENE CACHEAUX, SANABRIA. PRIMERA EDICION. ED. JUS. MEXICO, 1947.
- ASTUDILLO URSUA, PEDRO. LOS TITULOS DE CREDITO. TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1992.
- CASTILLO LARA, EDUARDO. JUICIOS MERCANTILES. DECIMA EDICION. ED. HARLA. MEXICO, 1991.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL. SEGUNDA REDIMPRESION. ED. HERRERO. MEXICO, 1990.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. SEGUNDA REDIMPRESION. ED. HERRERO. MEXICO, 1994.
- DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. SEGUNDA EDICION. ED. HARLA. MEXICO, 1984.
- DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. DECIMA PRIMERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1983.
- DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. VIGESIMA TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1992.
- FERRI, GUISEPPE. TITULOS DE CREDITO. SEGUNDA EDICION. ED. ABELEDO FERROT. ARGENTINA, 1982.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. VIGESIMA NOVENA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1978.
- GARRIGUES GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. NOVENA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1993.
- GOLDSCHMIDT, LEO. HISTORIA DE LA BANCA. TERCERA EDICION. TRAD. ALBERTO PONZANELLI. E D. U. T. E. H. A., MEXICO, 1961.
- GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO. SEGUNDA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1991.

- GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. TERCERA EDICION. ED. ARANA. MEXICO, 1981.
- LOPEZ ROSADO, FELIPE. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. TRIGESIMA QUINTA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1986.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. VIGESIMA OCTAVA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1982.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. TITULOS DE CREDITO. ED. PORRUA. VIGESIMA SEPTIMA. MEXICO, 1983.
- MARGADANT, GUILLERMO F. DERECHO ROMANO. VIGESIMA EDICION. ED. ESFINGE. MEXICO, 1994.
- MUÑOZ, LUIS. DERECHO MERCANTIL. TOMO II. PRIMERA EDICION. ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1993.
- OVALLE FABELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. SEPTIMA EDICION. ED. HARLA. MEXICO, 1995.
- PALLARES, EDUARDO. LA VIA DE APREMIO. PRIMERA EDICION. ED. BOTAS. MEXICO, 1946.
- PAZ RAMIREZ, RAMON. SOCIOLOGIA. PRIMERA EDICION. ED. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA. MEXICO, 1983.
- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACION. SEPTIMA EDICION. ED. LIMUSA. MEXICO, 1991.
- RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA. VIGESIMA SEGUNDA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1991.
- ROCHER GUY. INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. DECIMA EDICION. ED. HERDER. MEXICO, 1987.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. DERECHO MERCANTIL. TOMO II. PRIMERA EDICION. ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1993.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO III. DECIMA NOVENA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1987.
- SENIOR ALBERTO, F. SOCIOLOGIA. DUODECIMA EDICION. ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1993.
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA. PRIMERA EDICION. HERMOSILLO, SONORA. 1983.
- TENA, FELIPE DE JESUS. DERECHO MERCANTIL. DECIMA TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1990.
- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. DERECHO MERCANTIL. PRIMERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1977.

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. TOMO I. CUARTA EDICION. ED. TIP. MEXICO, 1974.

VIVANTE, CESAR. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. VERSION ESPAÑOLA DE LA QUINTA EDICION ITALIANA. TOMO III. MADRID, 1933.

ZAMORA PIERCE, JESUS. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. TERCERA EDICION. ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CIENTO TRECEAVA EDICION. ED. TRILLAS. MEXICO, 1996.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. SEXAGESIMA TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1995.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. SEXAGESIMA TERCERA EDICION. ED. PORRUA. MEXICO, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DECIMA SEGUNDA EDICION. ED. DELMASA. MEXICO, 1996.

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 24 DE MAYO DE 1996.

EFFECTOS SOCIALES DEL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

DERIVADO DEL PAGARE

INDICE GENERAL

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
NOCIONES GENERALES	
1.1 SOCIOLOGIA	1
1.2 SOCIOLOGIA JURIDICA	6
1.3 LA SOCIOLOGIA JURIDICA Y EL DERECHO MERCANTIL	8
1.4 LOS TITULOS DE CREDITO	17
CONCEPTOS	18
CARACTERISTICAS	19
INCORPORACION	19
LEGITIMACION	20
LITERALIDAD	20
AUTONOMIA	22
FORMALIDAD	23
NATURALEZA JURIDICA	23
CLASIFICACION	25
POR LA FORMA DE SU CREACION	25
POR LA LEY QUE LOS RIGE	26

POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO DE CREDITO	26
POR SU CIRCULACION	27
1.5 FUNCION SOCIAL DE LOS TITULOS DE CREDITO	28
CAPITULO II	
MARCO JURIDICO	
2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DERECHO MERCANTIL	31
2.2 NUESTRO CODIGO DE COMERCIO	34
2.3 LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	38
CAPITULO III	
EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO	39
3.1 CONCEPTO DE PAGARE	40
3.2 ELEMENTOS PERSONALES	42
3.3 REQUISITOS LEGALES	43
3.4 NATURALEZA JURIDICA	48
3.5 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL PAGARE	49
A) LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA	51
B) ACCION CAMBIARIA DE REGRESO	52
C) LA ACCION CAUSAL	54
D) LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO	56
EXCEPCIONES Y DEFENSAS	58
3.6 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DERRIVADO DEL PAGARE	72
A) EL PAGARE COMO TITULO EJECUTIVO	80

B) EL EMBARGO COMO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	81
I.- LA HISTORIA DEL EMBARGO	81
II.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO	84
III.- BIENES INEMBARGABLES	89
IV.- MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUSTITUCION DEL EMBARGO	91
V.- JURISPRUDENCIA	94
C) SECUESTRO DE BIENES	99
D) EL DEPOSITARIO	101
IV LOS EFECTOS SOCIALES DEL EMBARGO	
A.- DEMANDADO	107
B.- ACREEDOR	108
C.- FAMILIA	108
D.- SOCIEDAD	108
COMENTARIO	110
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115